



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1258

Bogotá, D. C., jueves, 14 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 46 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997
y se dictan otras disposiciones.*

Ley de la Fonoaudiología.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Doctora

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva del
Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara.**

Respetada presidenta:

De acuerdo a la ratificación realizada el pasado 31 de agosto de 2023, por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Informe de ponencia positiva para Primer Debate, al Proyecto de ley número 021 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.**

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
 - 3.1 Consideraciones generales
 - 3.1.1 La importancia de la fonoaudiología
 - 3.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)
4. Contenido del proyecto de ley
5. Fundamentos jurídicos
6. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
7. Impacto fiscal
8. Consideraciones finales de los ponentes
9. Proposición
10. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara fue radicado en el Congreso de la República el 25 de julio de 2023; es de iniciativa parlamentaria y fue suscrito por los Congresistas: honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Julián Peinado*

Ramírez, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *César Cristian Gómez Castro* y por el honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*.

En virtud de lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, el expediente se remitió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio CSCP 3.7-494-23 con fecha del 31 de agosto de 2023, realizó la designación como Ponentes a los Honorables Representantes *Germán Rogelio Rozo Anís* y *Juan Felipe Corzo*, para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 376 de 1997 significó un importante avance para la fonoaudiología en Colombia, al crear el marco jurídico para el desempeño del fonoaudiólogo y reglamentar su ejercicio profesional en el país. Esta legislación hasta el momento ha sido la fuente normativa principal para el ejercicio de la profesión.

Gracias a esta ley los fonoaudiólogos de Colombia han contado con un marco regulatorio que les ha permitido desempeñar su profesión. Sin embargo, esta legislación va a cumplir 25 años desde su expedición, lo cual trae consigo una necesidad lógica de plantear actualizaciones y ajustes que buscan modernizarla y acompañarla con los retos que plantea el presente para la fonoaudiología y sus profesionales.

Es por lo anterior que una serie de asociaciones y de profesionales destacados dentro de la fonoaudiología llevan trabajando los últimos años con el fin de identificar las principales necesidades actuales de su gremio. Dentro de estas asociaciones se encuentran el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon), la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio) y la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), de la cual se incluye en esta exposición de motivos una reseña de su trabajo por el gremio. Ha sido un trabajo en equipo nos ha permitido

plantear una serie de actualizaciones a la Ley 376 de 1997 con el fin de mejorar las condiciones para el ejercicio de su profesión y ofrecer un mejor servicio a usuarios y pacientes.

Este proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo conjunto que con las asociaciones gremiales hoy ponemos en consideración del Congreso de la República.

3.1.1 La importancia de la fonoaudiología

La comunicación es el medio esencial para la vida en sociedad; sin comunicación los seres humanos no habrían podido desarrollar sociedades complejas o cultura. Es por ello que una disciplina que se encargue de estudiar, investigar, prevenir y atender los trastornos comunicativos del ser humano, puede decirse, es una disciplina esencial para éste y para la sociedad en la cual desarrolla su potencial. Según la RAE, La fonoaudiología se define como la “Disciplina que se ocupa especialmente de los trastornos en el habla y la audición que afectan a la comunicación humana.”¹ El fonoaudiólogo cumple, entonces, un rol prístino íntimamente ligado con el bienestar de la persona.

El fonoaudiólogo en el ámbito médico atiende pacientes de todas las edades con el fin de tratar los trastornos de la comunicación y cumple un importante rol en la atención de pacientes paliativos. Su ejercicio profesional:

*“se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría”*².

En la actualidad, el papel del fonoaudiólogo ha cobrado mayor relevancia debido a la aparición de trastornos comunicativos como consecuencia de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2. Se ha comprobado que el uso del tapabocas implica en muchos casos mayores barreras comunicativas, “de hecho, profesionales de la salud, expertos en salud auditiva y comunicativa, como fonoaudiólogos y especialistas en audiología, han empezado a

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

² Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo en Colombia. Bogotá: MinSalud; 2014. Disponible en: <https://goo.gl/s1WWJe>.

reportar que muchos de sus pacientes han notado alteraciones de audición que no sentían antes del uso del tapabocas”³.

Este panorama es especialmente preocupante entre los niños y niñas, quienes, por efecto de las cuarentenas implementadas como medida frente a la pandemia, han desarrollado problemas tempranos del lenguaje:

“A nivel internacional, ya se tienen algunas luces sobre esos efectos. La organización Education Endowment Foundation (EEF) encargada de la investigación escolar en Inglaterra, informó recientemente que, según la percepción de la comunidad educativa o colegios sobre 50 mil estudiantes de 4 y 5 años que ingresaron a la escuela, ellos están batallando particularmente en tres áreas de desarrollo. **La primera de ellas es el desarrollo de la comunicación y el lenguaje**⁴. El 96% de las escuelas encuestadas informaron estar ‘muy preocupadas’ o ‘bastante preocupadas’ por ese aspecto.

*El mismo estudio determinó que el 76% de los docentes declaró que esos alumnos necesitaban más apoyo con la comunicación que generaciones previas. De los 50.000 niños de 4 y 5 años, un 20% a 25% necesitó más ayuda con las habilidades lingüísticas en comparación con los del año anterior*⁵”.

Es por ello que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor. Se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología⁶, lo que constituye un importante grupo de profesionales al servicio del país. Cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión. Por lo anterior, se hace necesario plantear en el Congreso de la República esta discusión sobre la actualización de la legislación que regula la fonoaudiología.

3.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)⁷

“Trayectoria e Impacto

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en

Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría.

En el año 1969 y con el ánimo de fortalecer el ejercicio de la profesión, se gestó la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia de Lenguaje ACFTL, en la actualidad conocida como Asofono. Esta es legalmente reconocida mediante la Resolución número 1527 de 1975 como asociación sin ánimo de lucro que durante más de 50 años de gestión se ha encargado de promover y fortalecer el desarrollo de la profesión a través de la participación en la toma de decisiones políticas, y garantiza un espacio de mejoramiento continuo de los profesionales. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología es la entidad con mayor tiempo de referencia para el gremio; se ha encargado de proyectar y exponer al país una profesión presente; a pesar de las crisis del sector salud, esta no desfallece y se esfuerza por mantener cada función asignada en busca de conservar en alto el nombre de la profesión.

“La asociación gremial organizada es la cara social de una comunidad profesional” (Cuervo, C).

Por tanto Asofono es representante y vocera del grupo profesional, cumple objetivos de autorregulación a través de la expedición de estándares académicos y profesionales del Código de ética de fonoaudiología; funciones de evaluación individual e institucional tendientes a la acreditación y a certificación de profesionales; expedición de Manual de Procedimientos para la Práctica Fonoaudiológica MPPF-1, herramienta única en algunas profesiones de la salud que permite sistematizar el ejercicio de la profesión; responde a las necesidades de epidemiológicas y de habilitación, entre otras. La cultura gremial que Asofono promueve fomenta la producción de conocimientos a través de investigación básica y aplicada, promueve la regulación de la educación continuada a través de los avales académicos; fomenta el posicionamiento de sus miembros a través de diferentes canales; educa sobre la comunicación y sus desórdenes en las áreas que le competen a través de las jornadas de actualización permanente y los congresos a nivel nacional e internacional; y otorgamiento de avales académicos. Para lograr este propósito, se encuentra en permanente comunicación con la Asociación Colombiana de

³ Martínez, Oswal, “El tapabocas bajó el volumen de la voz e impactó la comunicación.”. Revista Semana. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-tapabocas-bajo-el-volumen-de-la-voz-e-impacto-lacomunicacion/202144/>

⁴ Énfasis fuera de texto.

⁵ Paulina Sepúlveda, (7 de octubre de 2021) Niños de 3 años que no hablan; niñas de 7 años que no saben leer: el devastador impacto del confinamiento y clases on line en el lenguaje de los menores”. La Tercera. Disponible en: <https://www.bibguru.com/es/g/cita-apa-articulo-de-periodico-online/>

⁶ Cifra entregada por Asofono.

⁷ Reseña elaborada por Rocío Molina Béjar, Presidente de Asofono.

Facultades de Fonoaudiología ASOFON de donde se apoya para el crecimiento científico y académico. Derivado de esta relación, Asofono y Asofon acompañan eventos como el Encuentro Nacional de Docentes de Fonoaudiología.

Asofono es miembro de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (Assosalud) y del Comité permanente de sociedades y asociaciones técnicas y científicas en salud ocupacional. En cada una de ellas hay un representante que se involucra en los diferentes proyectos, análisis de decretos, posturas y documentos en salud. Desde Asosalud ha podido posicionar la profesión ante el Ministerio de Trabajo y hacer parte de la mesa de trabajo orientada a dignificar los salarios de los profesionales, objetivo que continúa siendo parte de sus prioridades. Ha participado en la actualización del Manual Único de Calificación de la Invalidez, ahora Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). En la actualidad, continúa buscando mantener la unidad y seguir aportando para ser un gremio fuerte que enfrente los avatares del ejercicio profesional en salud, educación, comunidad, discapacidad y avance por los senderos empresariales, fortalecer el colegaje acercando a los profesionales que dedican su vida profesional al servicio de las comunidades y de los individuos que, por alguna razón, tienen comprometidas sus habilidades comunicativas porque reconoce a partir de la evidencia científica el efecto devastador que estas tienen en el bienestar comunicativo y por ende en la calidad de vida.

Bajo el respaldo de la Ley 376 de 1997, Asofono legitima la profesión de Fonoaudiología a través de la expedición de las tarjetas profesionales. En 2008, después de la expedición de la Ley 1164 de 2007, la Asociación avaló e impulsó la constitución del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos CCF para dar cumplimiento a la regulación del talento humano en salud objeto de dicha ley para el Registro Nacional de los profesionales, la expedición de las tarjetas y los permisos transitorios a extranjeros. Desde el 2008 año de constitución las Juntas Directivas se han encargado de disponer de los elementos, estrategias y procesos para la asignación de las funciones públicas, así como la gestión para la conformación del grupo para la redacción del proyecto de ley del código de ética de la profesión, documento finalizado y en espera de cumplir con los trámites legislativo para su socialización y reglamentación.

En sus 53 años de existencia y experiencia, ha creado y generado grandes cambios en sus intereses y formas de afrontar la profesión. Se compromete con una cultura de la calidad y la autoevaluación a fin de mejorar continuamente sus servicios y productos; trabaja por mejorar la reputación profesional de los fonoaudiólogos en la sociedad en general, antes todas las instancias gubernamentales y en todos los

ambientes de salud, educación investigación, de bienestar social y empresarial.

Recientemente, Asofono se encuentra en constante apoyo con la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fonoaudiología Acefono buscando cultivar la cultura gremial y asegurar la transición generacional en el cuidado de la profesión.

Todo lo anterior resulta una breve descripción que busca resaltar la importancia de Asofono en la vida y recorrido de la profesión en Colombia frente a las actividades que a diario requiere el cuidado de los profesionales. El gremio y el desarrollo de estrategias de posicionamiento de la profesión seguirá siendo el objetivo principal de ASOFONO y se debe mantener esta impronta mientras existan profesionales en Colombia dispuestos a velar por la comunicación humana”.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone adicionar las siguientes modificaciones a la Ley 376 de 1997:

1. Actualizar la definición de fonoaudiología, elevando a rango legal su inclusión dentro del área de la salud.
2. Acuñar una definición para “fonoaudiólogo”, con el fin de delimitar dentro de la legislación esta categoría.
3. Establecer las áreas de desempeño profesional, haciendo alusión expresa a esa en la cual se ejerce como talento humano en salud.
4. Elevar a rango legal las funciones del Colegio Colombiano de Fonoaudiología, las cuales hoy ya ejerce con fundamento en la Resolución número 085 del 15 de enero de 2015.
5. Abrir la posibilidad para que la tarjeta profesional del fonoaudiólogo pueda ser digital.
6. El servicio social y las prácticas laborales deberán contar como experiencia profesional, de conformidad con la Ley 2043 de 2020.
7. Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión.
8. Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebrará el 6 de septiembre de cada año.
9. Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social realizar una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer las principales necesidades de la profesión y buscar mecanismos para atenderlas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite dilucidar con precisión las modificaciones que introduce el proyecto de ley a la norma vigente:

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	Explicación
<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</p>	<p>Proyecto de Ley 021 de 2023 “<i>por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley del Fonoaudiólogo</i>”</p>	
<p>Artículo 1°. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Definiciones:</p> <p>a) Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión <u>del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</u></p> <p>b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</p> <p>c. Profesional en Fonoaudiología: El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>Se propone una definición de fonoaudiología que sea más acorde con la evolución que esta disciplina ha tenido en el país y con los hallazgos académicos y científicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece que se trata de una profesión del área de la salud. • Se delimita de mejor manera cuál es el ámbito ocupacional de la fonoaudiología, precisando además cuál es su objeto de estudio. Es importante para las asociaciones de profesionales del gremio que el reconocimiento de su profesión comience por el establecimiento de una definición legal que se corresponda con la realidad de la fonoaudiología y que sea consecuente con las definiciones académicas y científicas. <p>Es necesaria una definición de fonoaudiólogo que parta de su reconocimiento como profesional y que delimite con realismo y de manera detallada, sin imponer una camisa de fuerza a su ejercicio, cuáles son sus áreas de competencia.</p> <p>Se suprime el parágrafo, que fue creado con el fin de atender una situación particular de la época: el hecho que había para entonces (año 1997), profesionales en terapia del lenguaje, los cuales se consideraron como fonoaudiólogos gracias a este parágrafo de transición.</p>
<p>Artículo 2°. Áreas de desempeño profesional. El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo, prescindiendo del concepto de “programas fonoaudiológicos”, el cual es ambiguo. Se delimitan las áreas de desempeño profesional y se eleva a rango legal la que se considera como la principal: el área de desempeño como talento humano en salud. La inclusión de esta área es importante porque reconoce la realidad del fonoaudiólogo y lo dota de certeza jurídica frente a sus derechos como profesional de área de salud.</p>
<p>Artículo 4°. De la inscripción y registro del profesional de la fonoaudiología en Colombia. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p>	<p>Actualmente es el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) quien tiene a cargo las funciones enunciadas en el artículo. Así lo ha establecido la resolución 085 del 15 de enero de 2015. Por ello, se armoniza la norma de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el decreto 4192 de 2010.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	Explicación
<p>En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno nacional.</p>	<p>a. <u>Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.</u> b. <u>Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</u> c. <u>Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</u> d. <u>Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</u></p>	
<p>Artículo 5°. De los requisitos. La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos: 1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional. 2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel. 3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas. Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así: Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos: 1. <u>Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</u> 2. <u>La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</u> Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente. Parágrafo 2°. <u>La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</u></p>	<p>Se armoniza la norma de conformidad con el artículo 4° del proyecto de ley, que deja en cabeza del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos el registro de los profesionales de la profesión en el Registro Único Nacional de talento, tal como ocurre en la actualidad. Se trata de una armonización normativa solicitada por las asociaciones de profesionales, que no modifica la manera como actualmente funciona el registro.</p> <p>Adicionalmente, se permite la expedición de la tarjeta profesional de manera digital, con la garantía tecnológica de su autenticidad, lo cual facilitará la acreditación de la misma para los profesionales en todo el país.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 6°. <u>Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.</u></p>	<p>Se armoniza la Ley de la Fonoaudiología con la Ley 2043, que establece el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 7°. <u>Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, des</u></p>	<p>Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la modalidad de vinculación en que se encuentre. Se deberá tener en cuenta el nivel de formación del fonoaudiólogo, su cualificación posgradual y su experiencia profesional.</p> <p>Se establece que el fonoaudiólogo deberá contar con los medios necesarios para desarrollar su profesión.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	Explicación
	<p><u>cansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</u> <u>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</u></p>	
	<p><u>Artículo 8°. <i>Día Nacional del Fonoaudiólogo.</i> Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.</u> <u>Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</u></p>	<p>Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebra el 6 de septiembre de cada año.</p>
	<p><u>Artículo 9°. <i>Mesa Técnica de Actualización.</i> Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas.</u> <u>Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.</u> <u>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</u></p>	<p>Se propone establecer una instancia técnica de discusión con participación del gobierno central y los gremios de la fonoaudiología, con el fin de hacer un ejercicio de revisión y actualización del perfil y las competencias del profesional. Este ejercicio es importante para las asociaciones de fonoaudiólogos, pues se requiere de una modernización de estas materias que sea consecuente con la evolución de la profesión y con los nuevos retos que afronta en la actualidad.</p>

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a lo dispuesto en el presente artículo, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-568 de 2010⁸, que:

“La Constitución (art. 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 586 del 14 de julio de 2010. M. P. Nilsón Pinilla Pinilla.

y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”.

Asimismo, la Corte estableció en Sentencia C-697 del 2000⁹, que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio –y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral–, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social –que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333)–, permite que la Ley

establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la Ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas”.

Ley 376 de 1997: Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“**ARTÍCULO 1°.** El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Bejarano.

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...)*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco

normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la **Ley 376 de 1997**.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹⁰, lo siguiente:

“(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y (iv) el informe presentado por el

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la Ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;
- (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad,** puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

(iv) *el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)*”.

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹¹, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

‘80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90–(...)’.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

8. CONSIDERACIONES FINALES DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto desarrollado entre los autores y los miembros de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono) quienes,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

como representantes de los fonoaudiólogos y fonoaudiólogas del país, y luego de años de investigación, determinaron como necesaria la actualización del marco normativo que rige su profesión contenido en la Ley 376 de 1997.

El proyecto de Ley resalta que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor, sobre todo por cuanto se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología¹², por lo tanto, cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión que debe verse reflejada con la actualización del marco normativo que los rige, esto con el fin de estar a la vanguardia de lo que se les exige y se les debe garantizar como profesionales de la salud.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara** “por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología”.

10. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Ley de la fonoaudiología.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definiciones:

d. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

e. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado

paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

f. Profesional en Fonoaudiología: El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4º. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.
- b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
- c) Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
- d) Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta

¹² Cifra entregada por Asofono.

profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas.

Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2023

Doctora.

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta de la Cámara de Representantes.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

E.S.D

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, “por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria”.

En concordancia con lo establecido por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara,** por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, desarrollando los siguientes contenidos:

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. MARCO NORMATIVO.
- V. CONFLICTO DE INTERESES
- VI. IMPACTO FISCAL

VII. PLIEGOS DE MODIFICACIONES

VIII. PROPOSICION

IX. TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa fue radicada por los honorables Representantes *Juan Carlos Vargas Soler, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Germán José Gómez López, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Karen Juliana López Salazar, Cristian Danilo Avendaño Fino, María Eugenia Lopera Monsalve*, el 8 de agosto de 2023, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, el secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente nos comunicó mediante oficio CSCP 3.7-502-23 el 5 de septiembre de 2023, nuestra designación como ponentes de este proyecto, razón por la cual se presenta informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley referida.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 5 artículos incluyendo la vigencia y busca fortalecer el sector solidario en tres frentes:

- a) Se amplía el catálogo de actividades permitidas a las cooperativas de ahorro y crédito, de manera que puedan operar convenios de recaudo con entidades públicas y privadas, y sujeción a los términos impuestos por la superintendencia que vigila y controla esa actividad.
- b) Se extiende la autorización inicialmente concedida a las cooperativas, para que los fondos de empleados puedan pagar las mesadas pensionales a sus afiliados.
- c) Se permite que entidades territoriales y aquellas con participación del Estado superior al 50% puedan constituir certificados de depósito a término con los excedentes de liquidez

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

1. Introducción.
2. Fondos de empleados como pagadores de las mesadas pensionales.
3. Cooperativas como entidades recaudadoras de tributos del orden territorial.
4. Autorización para las inversiones de liquidez.
5. Descripción del articulado
6. Conclusiones.
7. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

Dada la ausencia de una norma que le permita a los Fondos de Empleados de categoría plena o intermedia habilitados previamente prestar el servicio de pago de mesadas pensionales a sus asociados, así como la necesidad de afianzar a las entidades del sector solidario para que sean parte de la red recaudatoria de impuestos, tasas y contribuciones, la presente ley tiene como objeto modificar la Ley 700 de 2001 y la Ley 454 de 1998 a fin de fortalecer las instituciones del sector solidario.

De una parte, y de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia de Economía Solidaria (2022), se estima que actualmente 171 fondos de empleados tendrían la capacidad de prestar el servicio de pago a sus asociados, al encontrarse dentro de la clasificación requerida en el proyecto de ley.

Es con ese fin que el Proyecto de ley modifica los artículos 2° y 5° de la Ley 700 de 2001, incluyendo las disposiciones necesarias para que los Fondos de Empleados de categoría plena, y en los casos de categoría intermedia previa autorización de la Superintendencia Solidaria, puedan fungir como entidades ante las cuales se puede cobrar la mesada pensional.

De otra parte, para la vigencia 2022 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reportó una mejoría en el porcentaje de recursos propios recaudados por los departamentos y municipios, después de una importante caída en tiempos de coronavirus, de donde surge la necesidad de que el legislador tome medidas para robustecer la red de recaudos de los tributos, para lo cual se propone adicionar el listado de actividades permitidas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.

Ahora bien, con el ánimo de contextualizar, se pone de presente que el sector solidario, regulado a partir de la Ley 454 de 1998, desempeña un papel fundamental en la mejora del nivel de vida de sus asociados y de sus familias, dado que su objetivo fundamental es promover el bien común de sus miembros, en el ejercicio de su responsabilidad social corporativa.

Las entidades que componen este sector han mostrado desde sus inicios un fuerte crecimiento de asociados y entidades, incluso, en algunas ocasiones estas entidades se han constituido como una alternativa efectiva para el ahorro y crédito, así como para impulsar el bienestar de sus asociados y la materialización de sus metas.

En ese sentido, es clave mencionar que el sector solidario ya tiene presencia en casi la totalidad del país y, al cierre del año 2022, contaba con 6.672.312 asociados, vinculados a 3.548 entidades (Supersolidaria, 2023). Esta cifra de asociados representa aproximadamente el 12,77% de la población colombiana que, en 2023, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), registró 52.215.203 habitantes.

De esta manera, se hace necesario que el alcance de la autorización legal se extienda a los fondos de empleados y beneficie a los asociados a quienes les fue reconocida una pensión y que por vínculo asociativo con estas entidades existe, previamente, una relación contractual que les permite acceder a los servicios de ahorro y crédito.

En esa misma línea, es preciso incluir a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, que previamente cumplan los requisitos exigidos, en la red de pago de impuestos, tasas y contribuciones territoriales a través de cuentas de ahorro y convenios de recaudo.

2. FONDOS DE EMPLEADOS COMO PAGADORES DE LAS MESADAS PENSIONALES

El desarrollo del cooperativismo en Colombia se ha dividido en cinco hitos (Pardo Martínez y Huertas de Mora, 2014): el surgimiento (años 1930 a 1945), la promoción y expansión (1946 a 1964), la consolidación (1965 a 1976), el crecimiento como sector y movimiento social (1977 a 1990) y la crisis y economía solidaria o de la solidaridad (1991 a 2010).

Superados esos períodos, se inicia una importante transformación del cooperativismo, en aras de continuar atendiendo los fines de productividad, economía y desarrollo social, para lo cual se extiende el abanico de la tipología: cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, y cooperativas financieras, figuras que resultan relevantes en el presente proyecto legislativo.

Para una mayor precisión conceptual, es necesario remitirnos al año 1988, época en la que el legislador expidió la Ley 79, por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa, cuyo artículo 4 precisa que es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios tienen simultáneamente la calidad de aportantes y gestores de la empresa, la cual se crea con el objeto de producir o distribuir de manera conjunta y eficiente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

La misma norma indica que la inexistencia del ánimo de lucro se acredita con dos requisitos: (i) la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial, y (ii) la destinación de los excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Entre otras actividades, las cooperativas pueden dedicarse a la intermediación de recursos financieros, para lo cual recibieron autorización legal con la Ley 79 de 1988, cuyo artículo 98 permite organizar, bajo la naturaleza jurídica de cooperativa, instituciones financieras en distintas modalidades que se deben regir

por sus propias disposiciones en concordancia con las del régimen cooperativo. Así, la actividad financiera cooperativa es de gran importancia, por cuanto (i) es una expresión del sector solidario, (ii) amplía la oferta de servicios financieros y (iii) extiende la cobertura a sectores de la población que tradicionalmente no han podido acceder al mercado financiero (Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2017).

Hoy por hoy, se puede agregar que “las cooperativas son empresas no capitalistas, sin ánimo de lucro, y que, para el caso del subsector estudiado [sector financiero], se diferencian de un banco privado por su forma de propiedad, de gestión y de reparto de sus beneficios y resultados, que no son utilidades” (Pardo Martínez y Huertas de Mora, 2014).

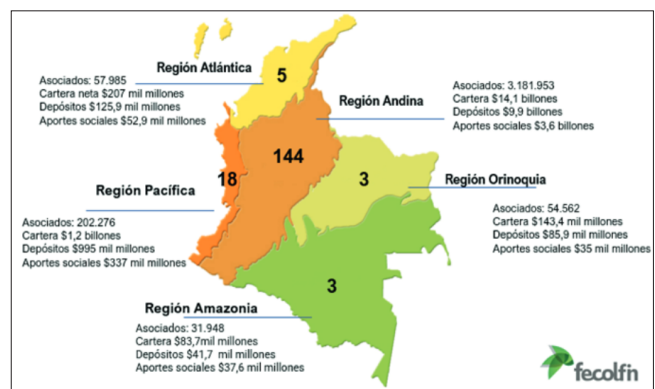
Consultada la Superintendencia de la Economía Solidaria, se tiene que para el año 2022 el sector solidario acumuló pasivos por 52 billones de pesos y pasivos por 31 billones. Se muestra un incremento si se tiene en cuenta que para el año 2021 los totales eran de 50 y 31 billones, respectivamente; para la vigencia 2020 las sumas ascendían a 46 billones por activos y 28 billones por pasivos.

De las 3.548 entidades que componen el sector solidario para el año 2022, 172 pertenecen al segmento financiero, las cuales sumaron activos por la suma de \$19.133.3. 4.871.945.114.00, cifra importante para la economía nacional, con unos pasivos que totalizan \$12.530.050.261.960. De esas 172 organizaciones, el 79,77% están categorizadas como especializadas en ahorro y crédito; el 19,08%, como multiactivas con ahorro y crédito, y el restante 1,16%, como integral con ahorro y crédito.

Nótese que la dinámica del sector no es poca, pues el año 2022 mostró un mayor crecimiento “a costa de un incremento en el fondeo externo y en la disminución significativa de la liquidez, por cuenta de un menor desempeño de los depósitos” (Fecolfincoop, 2022).

Ahora bien, es necesario referirse a la presencia de estas entidades en el territorio nacional, y se denota la mayor concentración en la región Andina (3.1 mill de asociados), seguido por la región Pacífica (202 mil asociados) y la región Atlántica (57 mil asociados).

Figura 1. Presencia nacional de las cooperativas con actividad financiera



Fuente: Fecolfin (2022).

Esa presencia y rol en la economía fue uno de los motivos para la expedición de la Ley 952 de 2005, norma que adicionó la Ley 700 de 2001 en el sentido de autorizar que el pago de la mesada pensional se realice a través de las cooperativas de ahorro y crédito y de las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

En esa línea, desde el año 2005 el pago de las mesadas pensionales puede ser realizado bien por las entidades financieras en una cuenta individual de ahorro o corriente del pensionado (previo convenio con las administradoras del sistema pensional), bien por las cooperativas descritas, con lo que se amplió la posibilidad real de que el pensionado sea quien elija genuinamente dónde reclamar su mesada, independiente de su ubicación en el territorio nacional.

Dicho lo anterior, es necesario hacer una breve referencia a los fondos de empleados como forma organizativa que surge en la década de los años 30 del siglo pasado, año en el que “[s]urgieron en parte de la necesidad de los empleados de las empresas por solucionar situaciones imprevistas, a través de la ayuda mutua, teniendo la posibilidad de ahorrar y solicitar créditos; y por otra parte, los empleadores se dieron cuenta de que a través de estas organizaciones asociativas tenían la oportunidad de resolver algunos inconvenientes institucionales, lo que los motivó a colaborar en su creación y constitución durante el comienzo, puesto que lograban ejercer sobre los Fondos de Empleados un control administrativo” (Ruano y Rubio, 2016).

Este proceso de consolidación culminaría con la expedición del Decreto Ley 1481 de 1989 y que determinó, entre otras, el concepto de fondo de empleados, según el cual son empresas asociativas sin ánimo de lucro constituidas por trabajadores dependientes y subordinados de una misma empresa, que prestan servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, quienes a su vez se obligan a realizar un ahorro permanente.

Asimismo, indica unas características que, lejos de ser taxativas, orientan su funcionamiento: (i) los asociados pueden ser de una misma empresa, grupo empresarial o trabajadores que hagan parte de sociedades matrices y subordinadas, ante una situación de control; (ii) se constituyen con un mínimo de 10 trabajadores; (iii) es necesaria la regulación y el nombramiento del revisor fiscal y la junta directiva; (iv) tiene un compromiso de ahorro y aporte permanente de los asociados; (v) los trabajadores que conforman el fondo pueden hacer parte de empresas públicas o privadas; (vi) su vigencia es indefinida y como en cualquier organización de este sector (vii) exige que los asociados deben realizar el curso sobre educación solidaria.

En el capítulo V del citado decreto se establecen los servicios que la Ley autoriza prestar a los fondos de empleados, como son los de ahorro y crédito, los cuales pueden prestar únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos preestablecidos; igualmente prescribe lo relacionado con la inversión de los ahorros y la extensión de los servicios de previsión y solidaridad.

Así, la actividad principal de los fondos de empleados es la de prestar servicios de ahorro y crédito, es decir realizar una actividad de interés público en razón a que corresponde al manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, en los términos de la Constitución Política (SuperSolidaria, 2020).

En lo que tiene que ver con las capacidades y fortalezas de los fondos, figura un estudio realizado por Mónica Rueda y Juan Fernando Álvarez (2012) acerca del panorama de los Fondos de Empleados en Colombia, en el que se hacen importantes consideraciones sobre las fortalezas de los fondos de empleados, para lo cual resaltan prácticas organizacionales coherentes con la identidad solidaria (v. gr. eficiencia en la recuperación de la cartera de crédito, minimización del riesgo de cartera por la afectación de nómina, atención personalizada a los asociados y familia, buena imagen y reputación por la trayectoria de buenos manejos administrativos, creciente capacidad para realizar convenios con empresas prestadoras de servicios, entre otros).

No puede dejarse de lado que la gestión de los Fondos de Empleados está basada en administración por riesgos, de manera que los fondos de categoría plena deben tener implementado un Sistema Integral de Riesgos (SIAR). Dentro de este sistema están incluidos el Sistema de Administración de Riesgo de Crédito (SARC), el Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL) y el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de activos y de Financiación del Terrorismo (Sarlaft).

De ahí que desempeñen un rol fundamental en la generación y fortalecimiento de la cultura de la previsión y el ahorro, posibilitando el acceso a educación, vivienda, salud y, en general, el crecimiento integral de sus asociados y sus familias, por lo que no son irrelevantes para el sector solidario.

Tanto es así que, de acuerdo con el informe número 10 presentado por Analfe (2023) y su Observatorio Socioeconómico de los Fondos de empleados, la participación de este tipo de entidades dentro del sector solidario es del 41%, las cooperativas que no ejercen actividad financiera el 50%, las que ejercen actividad financiera el 5% y las mutuales el 3%.

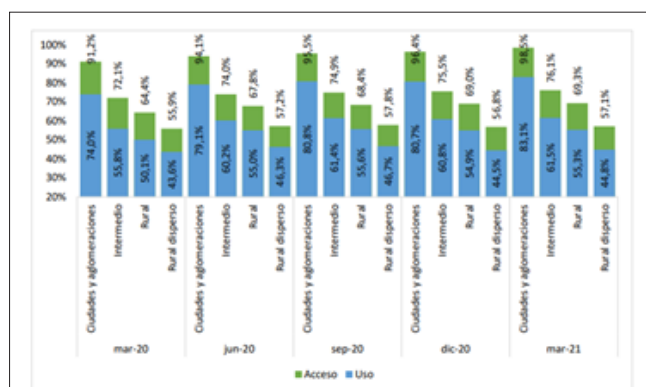
Coherente con lo anterior, a diciembre 31 de 2022, los recursos ahorrados en los fondos de empleados ascendían a \$7,6 billones de pesos (41 %) y las cooperativas de ahorro y crédito (58,8%) de los depósitos totales del sector solidario de ahorro y crédito \$10.9 billones de pesos (Analfe, 2022).

Frente a su papel en la inclusión financiera, en marzo de 2021, 32,7 millones de adultos

tenían al menos un producto financiero formal, lo que representa un incremento de cerca de 0,7 millones frente a diciembre de 2020 (Banca de las Oportunidades, 2021).

En total, 32,5 millones de adultos tenían sus productos financieros con alguna entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, 1,8 millones en cooperativas con actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y 1,15 millones en ONG microcrediticias (Banca de las Oportunidades, 2021). Por otra parte, es pertinente señalar que existen importantes barreras de acceso a los servicios financieros, el indicador de acceso fue superior en las ciudades y aglomeraciones (98,5%), seguido por los municipios intermedios (76,1%) y los municipios rurales (69,3% rurales y 57,1% rurales dispersos). Por su parte, el indicador de uso mostró un comportamiento similar. (Banca de las Oportunidades, 2021)

Figura 2. Indicador de acceso y uso a productos financieros por categorías de ruralidad



Tomado de: Banca de las oportunidades (2021).

Ahora bien, en relación con la supervisión estatal a los fondos de empleados conviene señalar previamente que la actividad financiera del cooperativismo está regulada por el artículo 39 y subsiguientes de la Ley 454 de 1998, donde se crean dos tipos de cooperativas: unas son las cooperativas financieras que son clasificadas como establecimientos de crédito, que pueden captar ahorro del público en general y de sus asociados, y para su funcionamiento requieren autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a su vez ejerce la supervisión y control.

Otras son las cooperativas de ahorro y crédito, que pueden captar ahorro únicamente de sus asociados, para su funcionamiento requieren de

autorización previa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien adicionalmente ejerce su supervisión (vigilancia, inspección y control).

En efecto, el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 estableció que:

La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

De lo anterior se tiene que únicamente las cooperativas financieras y las de ahorro y crédito requieren de autorización previa para ejercer la actividad financiera, sin que la norma hiciera referencia alguna a los fondos de empleados – cuyo servicio de ahorro y crédito para los fondos de empleados está autorizado por el artículo 22 del Decreto 1481 de 1989–, por lo que estos últimos no requieren de autorización previa de la Supersolidaria para captar ahorro de los asociados ni para su funcionamiento.

Dicho lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria es quien tiene a cargo la vigilancia del sector, para lo cual tiene como función, entre otras, ejercer la supervisión (vigilancia, inspección y control) de las cooperativas, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, supervisión que, para el caso que nos ocupa, pende del tamaño de los activos.

En otras palabras, existen diferentes niveles de supervisión conforme a las normas aplicables a estas entidades para la prestación de servicios de ahorro y crédito, y es la Superintendencia quien anualmente publica la actualización de la clasificación de los fondos de empleados por categorías.

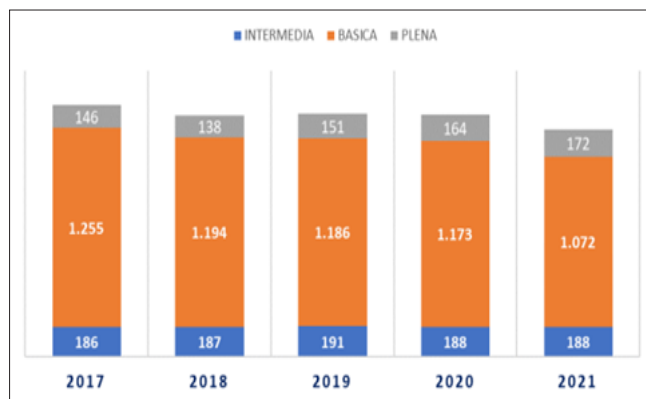
Así, desde la expedición del Decreto 344 de 2017, que adiciona Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con normas aplicables a los Fondos de Empleados para la prestación de servicios de ahorro y crédito, se definen 3 categorías de normas prudenciales que varían para cada vigencia según el tamaño de activos: básica, intermedia y plena (Superintendencia de Economía Solidaria, 2022).

Figura 3. Categorización de los fondos de empleados

CLASIFICACIÓN FONDOS DE EMPLEADOS POR CATEGORÍAS						
ACTUALIZACIÓN ANUAL CATEGORÍAS FONDOS DE EMPLEADOS						
Parágrafo 3 del Artículo 2.11.5.1.3. del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 344 de 2017, en concordancia con lo señalado con el Numeral 2.1 de la Circular Externa número 11 de 2017, compilada en el numeral 1.1 del Capítulo III, Título III de la Circular Básica Contable y Financiera n.º 22 de 2020.						
AÑO	IPC	Información Financiera reportada por Fondos de Empleados	INTERMEDIA		BÁSICA	
			PLENA	SUPERIOR A	INFERIOR A	IGUAL O INFERIOR A
2022	13.12	2022	\$14,316,000,000	\$5,157,000,000	\$14,316,000,000	\$5,157,000,000

Tomado de: Superintendencia Solidaria, Informe Fondos de Empleados (diciembre 2022).

Figura 4. Evolución del número de fondos de empleados



Tomado de: Superintendencia de Economía Solidaria, Informe Fondos de Empleados (junio 2022).

A fin de generar el contraste necesario para plantear la necesidad de actividad legislativa, es preciso recordar que la normatividad contenida en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Ley 454 de 1998, jurisprudencia y doctrina del sector, las cooperativas financieras y las cooperativas de ahorro y crédito pueden ejercer actividad financiera y tienen una habilitación legal para que, aquellas que cumplan los requisitos establecidos, puedan pagar las mesadas pensionales.

En ese escenario, y en atención a que los fondos de empleados también hacen parte del subsector solidario de ahorro y crédito (lo cual encuentra también basamento en la clasificación del estudio de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera [URF], del Ministerio de Hacienda y Crédito Público 2022), nada obsta para que, junto a las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito y las asociaciones mutuales hagan parte de la gama de organizaciones sin ánimo de lucro que captan los depósitos de los asociados.

Ahora bien, mediante la Ley 700 de 2001 el legislador autorizó a las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas con sección de ahorro y crédito a pagar mesadas pensionales y no incluyó a los fondos de empleados entre las entidades habilitadas, sin fijar un criterio constitucionalmente admisible para ello.

Esto podría configurar una trasgresión al principio de igualdad consagrado en el texto superior, por cuanto otorga un privilegio a un grupo determinado al tiempo que excluye otros asimilables.

Se resalta que en el artículo 13 Superior está establecido el principio de igualdad como un mandato de optimización, el cual debe ser materializado en la mayor medida de lo posible por las autoridades y, en especial, por el Congreso de la República al expedir las leyes, asegurando igual trato a situaciones idénticas y diferenciado

ante circunstancias no asimilables¹, esto es, “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual” y que en la práctica habilita dos variables: de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa” (Corte Constitucional, 2020).

En efecto, esa pensión de jubilación ha sido entendida como un factor de aseguramiento de una vida digna para los mayores de edad, que, con base en las aportaciones durante su vida laboral, obtienen el derecho a una mesada periódica y se percibe a través del sistema financiero tradicional, y resulta imperativo que tanto los fondos de empleados como las citadas cooperativas, al generar el vínculo económico y social con numerosos titulares del derecho a la pensión, sean instituciones que por su esencia se constituyen en entidades adecuadas y expeditas para adelantar el proceso de pago de estos valores al contar con el instrumento esencial de vinculación económica: la cuenta de ahorro de que dispone en la organización solidaria.

Si a este análisis se suma la Ley 1902 de 2018, que establece un marco general para la libranza o descuento directo y faculta a las *cooperativas de ahorro y crédito o multiactivas de ahorro y crédito y a los fondos de empleados* para que ordenen retenciones hasta de un 50% del monto de la pensión actuando como operadores de libranza, una vez cumplidos los requisitos para manejar los aportes o ahorros de sus asociados, el resultado será el mismo. Ello, por cuanto la autorización legal concedida supone una estructura robusta y la sujeción a los controles ejercidos por la superintendencia del ramo, así como la libre decisión de parte de los asociados de depositar allí sus ahorros, todo lo cual refuerza la capacidad que tienen estas organizaciones para garantizar el pago oportuno de las mesadas a los beneficiarios previo desembolso por parte de los administradores de los respectivos regímenes pensionales.

Siguiendo esta línea, no existe una razón válida que permita excluir a los fondos de empleados como pagadores de la pensión reconocida por las administradoras competentes, fondos a los que se les harán extensivos los requisitos para recibir la habilitación correspondiente. Aunado a ello, en garantía de los derechos de las personas que perciben la pensión, ni a los fondos de empleados ni a las cooperativas de ahorro y crédito o las multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito les será permitido cobrar o descontar

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-250 de 2012 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-015 de 2014 (M. P. Mauricio González Cuervo) y C-084 de 2020 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

concepto alguno asimilable a las cuotas de manejo y/o administración.

Y es en este contexto en el que surge la propuesta contenida en el presente proyecto de ley, que no es otra que modificar aquellos artículos ya habilitan a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito, y adicionar a los fondos de empleados, para que resulten también autorizados por el legislador para pagar las mesadas pensionales a sus asociados.

3. COOPERATIVAS COMO ENTIDADES RECAUDADORAS

El artículo 95 constitucional, que se refiere a los deberes de los ciudadanos, menciona en el numeral 9 la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Así, el cumplimiento de ese deber permite que el Estado cuente con los recursos económicos necesarios para mejorar las condiciones de vida de la población y cumplir los fines constitucionales. De allí se desprenden dos principios: el de equidad tributaria, que es una expresión concreta del principio de igualdad y se refiere a la distribución proporcional de las cargas y los beneficios tributarios entre los contribuyentes, conforme a su capacidad económica. El segundo es el de justicia tributaria, que obliga al Legislador a mantener un sistema tributario eficiente en el recaudo de los tributos, mientras trata de forma equitativa a los contribuyentes, al atender a su capacidad económica (Corte Constitucional, 2022).

Es precisamente de este último postulado de donde surge la necesidad de que el legislador ordene los elementos necesarios para garantizar el recaudo tributario, pues la ineficiencia en esta actividad “puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas solo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos” (Corte Constitucional, 2015).

En esa línea, la libertad de configuración del legislador en materia tributaria abarca la potestad para imponer contribuciones e impuestos, fijar los elementos de dicha obligación, incluyendo vigencias, sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, así como la de crear los controles y sanciones en caso de incumplimiento, y las formas de cobro y recaudo (Corte Constitucional, 2009 y 2011). Todo ello encuentra límites en el respeto por los derechos fundamentales y principios constitucionales como la legalidad, la certeza e irretroactividad de los tributos y los principios de equidad, eficiencia y progresividad (Corte Constitucional, 2022).

Descendiendo al ámbito territorial, a las dificultades propias de la evasión y elusión fiscal, se sumaron las contingencias recaudadoras generadas

por la pandemia del coronavirus, lo que incidió de manera negativa en el recaudo de impuestos, tasas y contribuciones. Luego, la reactivación económica también se reflejó en un aumento en el recaudo a nivel departamental y de ciudades capitales.

Figura 5. Ingresos de recaudo propio en millones de pesos

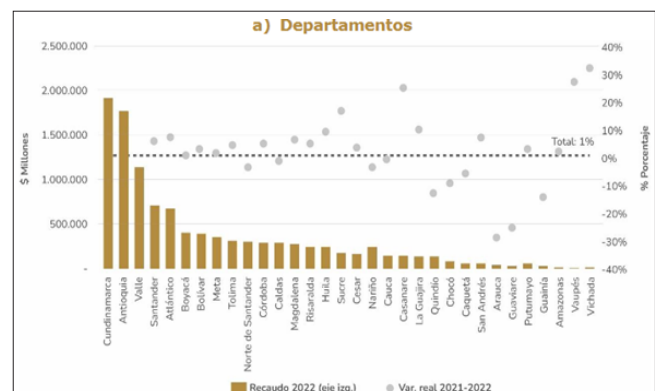
CONCEPTO	2021	% PIB	2022	% PIB	Crecimiento Real 2022 / 2021	% del Total 2021	% del Total 2022
TRIBUTARIOS	28.673.393	2,4%	33.106.432	2,3%	2,1%	87%	84%
Impuesto de Industria y Comercio	7.168.692	0,6%	9.374.485	0,6%	15,6%	22%	24%
Impuesto Predial Unificado	6.994.223	0,6%	7.145.226	0,5%	-9,7%	21%	18%
Impuestos al Consumo	5.252.997	0,4%	5.770.996	0,4%	-2,9%	16%	15%
Carvaje	2.723.818	0,2%	3.089.708	0,2%	-0,7%	8%	8%
Licencias	1.077.748	0,1%	1.088.720	0,1%	-12,2%	3%	3%
Cigarrillos y Tabaco	1.481.421	0,1%	1.682.869	0,1%	0,6%	4%	4%
Otros Ingresos Tributarios	2.535.131	0,2%	2.801.271	0,2%	-2,3%	8%	7%
Vehículos Automotores	2.037.924	0,2%	2.285.557	0,2%	-0,5%	6%	6%
Estampillas	1.722.354	0,1%	2.270.996	0,2%	16,6%	5%	6%
Registro y Anotación	1.501.583	0,1%	1.763.760	0,1%	3,8%	5%	4%
Sobretasa Consumo Gasolina Motor	1.459.490	0,1%	1.694.143	0,1%	2,6%	4%	4%
NO TRIBUTARIOS	4.391.022	0,4%	6.525.841	0,4%	11,4%	13%	16%
Tasas, Derechos, Multas y Sanciones	4.201.445	0,4%	3.437.088	0,2%	-27,7%	13%	9%
Otros no tributarios	189.577	0,0%	2.504.515	0,2%	1067,9%	1%	6%
TOTAL INGRESOS DE RECAUDO PROPIO	33.064.415	3%	39.632.274	3%	6,0%	100%	100%

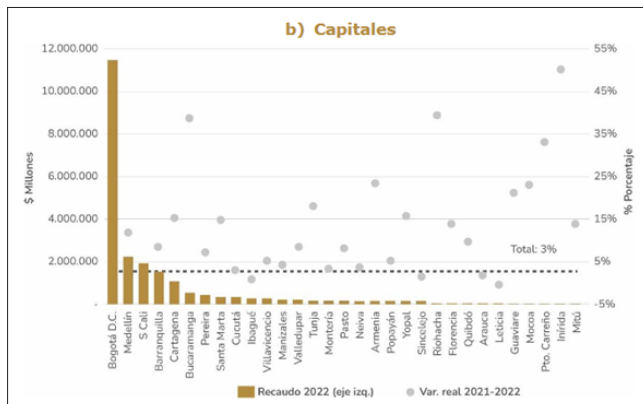
Tomado de: MinHacienda, Viabilidad Fiscal Territorial (2022).

De acuerdo con la figura 5, las entidades territoriales presentaron un crecimiento de los ingresos tributarios del 2,1% entre 2021 y 2022. Y, en comparación con el año 2019, el crecimiento real alcanzó el 4,3%, con lo que se ratifica la plena recuperación de los niveles observados prepandemia debido al buen desempeño de la actividad económica durante 2022, según se expuso en el mismo informe de Viabilidad Fiscal Territorial 2022: “En la vigencia 2022 se confirmó la recuperación de las finanzas de las Gobernaciones y Alcaldías Capitales, teniendo en cuenta la crisis ocasionada por la pandemia del covid-19. Los ingresos tributarios repuntaron y alcanzaron niveles superiores a los observados prepandemia, comportamiento que se vio influenciado por el desempeño de la actividad económica y la más alta contratación (vinculada al ciclo político presupuestal en un tercer año de gobierno territorial)”.

Así, excepción hecha del impuesto predial unificado, los impositivos, vehículos y otros tributarios, la tendencia fue positiva, destacándose el impuesto de industria y comercio y las estampillas que alcanzaron crecimientos de doble dígito. La dinámica del recaudo tributario en departamentos y ciudades capitales se aprecia más claramente en la siguiente gráfica:

Figura 6. Dinámica del recaudo tributario 2022 en millones de pesos y porcentajes





Tomado de: MinHacienda, Viabilidad Fiscal Territorial (2022).

De allí que, en las vigencias 2021 y 2022, el 66% de los departamentos y el 94% de las ciudades capitales contabilizaron crecimientos reales de su recaudo tributario, siendo Inírida, Vaupés, Riohacha y Bucaramanga las ciudades con mayores tasas de crecimiento.

Si se quiere ser más preciso en la problemática presupuestal de los territorios, la mirada debe fijarse en la dependencia de recursos de transferidos por parte de la Nación y la disminución del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, así como la forzosa aplicación del procedimiento tributario nacional, la inexistencia de desarrollos tecnológicos que apoyen las funciones de recaudo, fiscalización y control y la debilidad de la estructura administrativa y del personal a cuya desaparición contribuirían unos sistemas de tributación eficientes (Vidarte, 2018).

En ese proceso de búsqueda de aumento y sostenibilidad de los ingresos recaudados en los respectivos territorios, que la plataforma habilitada para los recaudos constituye un elemento fundamental, por cuanto el ciudadano obligado a pagar el tributo debe contar con las herramientas necesarias y a su alcance para cumplir con los pagos respectivos.

Y es aquí donde las organizaciones solidarias desempeñan un rol relevante: una vez se acrediten como entidades recaudadoras, brindarán a sus asociados la posibilidad de recaudar el tributo para luego consignarlo a favor de las secretarías de Hacienda respectivas y que estas puedan disponer de los recursos con la inmediatez requerida.

En efecto, la Ley 454, que ordena la economía solidaria, indica que estas organizaciones son “creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros” (Ley 454, art. 2). Esto se complementa con el artículo 8 del mismo cuerpo jurídico, según el cual las entidades de economía solidaria realizarán sus operaciones para establecer redes de intercooperación a nivel territorial o nacional mediante planes económicos, sociales y culturales que podrán referirse al intercambio de servicios y demás actividades que tiendan a lograr una mayor promoción y desarrollo (Ley 454, art. 8).

De lo anterior (obligación de tributar, actividad recaudadora, economía solidaria), se colige que la autorización a las cooperativas de ahorro y crédito para que puedan ser parte de los convenios de recaudo de tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por las secretarías de Hacienda distritales, municipales y departamentales representa un impacto positivo en la disminución de la evasión y el seguimiento a los valores recaudados, con lo que esta nueva alternativa de recaudo – fortalecido además desde la promoción que se haga al interior de las organizaciones solidarias– incidirá en las metas tributarias de la nación y, en específico, en las finanzas públicas territoriales.

A esta altura debe precisarse que los alcaldes y gobernadores o a quien deleguen, tendrán la facultad de expedir los actos administrativos de autorización a las entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas financieras legalmente constituidas en el país y vigiladas que cumplan con los requisitos exigidos para el recaudo de tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses.

Para ello, y de acuerdo a lo mencionado en el artículo 4° del proyecto, podrán fijar los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para postularse como entidad recaudadora y suscribir el convenio de recaudo, así como procedimientos y actuaciones para conceder y cancelar la autorización y las condiciones para la prestación del servicio de recaudo, lo que incluye la aplicación de sanciones a que hubiere lugar. De la misma manera, deberá regularse lo relacionado con el manejo de los recursos públicos, la reserva de la información tributaria y demás asuntos que ameriten ordenación por la potencialidad de generar riesgos para el erario, para el contribuyente y aquellos relacionados con lavado de activos y financiación del terrorismo.

Así, se propone adicionar un numeral al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, en el que se enlistan las operaciones que el legislador autorizó realizar a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas o integrales – sección de ahorro y crédito. Con ello, estas organizaciones solidarias podrán ser parte de la red de recaudo de tributos y demás recursos en favor del fisco de orden territorial.

Aunado a ello, en el artículo 4 se incorporan los parámetros técnicos que estableció la SuperSolidaria en la Circular externa número 5 del 04 de abril de 2013, donde imparte instrucciones para prestar servicios de recaudo a empresas públicas y/o privadas.

4. AUTORIZACIÓN PARA INVERSIONES DE LIQUIDEZ

Siguiendo la línea de libertad en la configuración legislativa planteada en el anterior acápite, y sin trasgredir ningún límite o desconocer garantías constitucionales, al legislador le es dado autorizar las inversiones de liquidez.

Con ello nuevamente se persigue la realización de un fin estatal como la solidaridad, pues permitir que los dineros provenientes de los excedentes de

liquidez se depositen en cooperativas de ahorro y crédito a título de certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros, fortalecerá el sector cooperativo y aumentará su participación en el sector. Por esta vía, existe la posibilidad de que la medida impacte de manera positiva en la oferta de créditos a la ciudadanía de bajos recursos y capacidad de endeudamiento que no califica para recibir un préstamo por parte de un banco, pues esa liquidez podría mejorar las condiciones y tornarse en un apoyo fundamental para el financiamiento de iniciativas de la economía popular y solidaria.

Esto permite flexibilizar la regla histórica según la cual tan solo un tipo de organizaciones vigiladas por la SuperFinanciera podrían ser las destinatarias de la constitución de los títulos de inversión. Así, ampliar el catálogo de entidades en las cuales se pueden invertir los excedentes de liquidez, dinamiza el sector financiero y abre un camino importante para aquellas organizaciones de origen solidario.

Lo enunciado también daría aplicación a los principios establecidos en el artículo 333 Superior, el cual consigna que la libre competencia económica es un derecho y que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias.

Esta autorización no significa el desconocimiento de los parámetros de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia con el propósito de garantizar el interés público al que refiere el artículo 335 Superior que a la letra dice:

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la Ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Esto implica, como bien lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-331 de 2020, mantener (i) la inspección, que se refiere a la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; (ii) la vigilancia, que alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad o entidad sometida a ella; y (iii) el control en estricto sentido, el cual abarca la posibilidad de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión de la entidad controlada y la imposición de sanciones.

Asimismo, en ese camino se está cumpliendo un fin previsorio en las finanzas públicas, de manera que se garantiza una liquidez en favor de las entidades territoriales y se facilita el financiamiento de proyectos a mediano y largo plazo al convertirse los depósitos en una fuente de recursos adicional, al provenir de meros excedentes.

Conviene recordar que, en el marco de la emergencia declarada por el coronavirus, el

Gobierno nacional expidió decretos legislativos como el 562 del 15 de abril de 2020, que ordenó crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública para financiar el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME). Nótese cómo los títulos terminan siendo un importante insumo a la hora de financiar los gastos de la Nación.

Aunado a ello, se reitera, la norma daría plena aplicación al principio de la libre competencia, según el cual deben primar condiciones de igualdad en esas dinámicas porque de allí deriva un bienestar para los consumidores y para el sector económico, con lo cual se promueve un mayor desarrollo en la nación.

Así, usando la facultad que tienen las cooperativas de ahorro y crédito para captar recursos del público, y ampliando ese alcance a las entidades del orden territorial, se materializaría el fortalecimiento al sector solidario, al tiempo que se contribuye al robustecimiento de las finanzas públicas.

5. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO

Con el fin último de materializar el robustecimiento del sector solidario, el presente proyecto propone cinco artículos que, de contera, tendrán otros impactos positivos:

El primero adiciona la Ley 454 de 1998, específicamente el artículo 49, para lo cual agrega al listado de operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales la de celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas. Ello, con el fin de que manejen recursos y recauden tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados.

El segundo y tercer artículo modifican los artículos 2 y 5 de la Ley 700 de 2001, con lo que se completa la regulación necesaria para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena cuenten con la autorización legal para pagar la mesada pensional a sus asociados, prestación económica que previamente fue reconocida por la administradora de pensiones respectiva.

Por su parte, el artículo 4 permite que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial (con participación pública superior al 50%) inviertan los excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la SuperSolidaria.

6. CONCLUSIONES

Las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el Decreto 1481 de 1989, normas que sumadas a los mandatos constitucionales imponen una especial protección y tratamiento en favor de las organizaciones solidarias dada su importancia en la generación de promoción del ahorro y el desarrollo social, mediante la atención

a las necesidades de los asociados y sus familias, todo lo cual contribuye a la materialización de la solidaridad con fin del Estado.

Así, conviene adoptar un nuevo esquema regulatorio que, de una parte, permita los depósitos de parte de las entidades administradoras de los regímenes pensionales a los fondos de empleados y cooperativas habilitadas, para que estos a su vez lo paguen a los asociados pensionados, y de otra, habilite a las organizaciones solidarias definidas a ser entidades recaudadoras de tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por las secretarías de Hacienda del nivel distrital, municipal y departamental, con lo cual se originará un nuevo flujo dinerario que contribuirá a afianzar el sector solidario en términos del comportamiento financiero y solvencia patrimonial, aumentando las operaciones y probablemente la autorización de créditos. A esto se suman los beneficios a la población pensionada que, se reiteran, verán ampliadas las posibilidades de elegir dónde recibir el giro de su mesada y evitar complejos desplazamientos para el cobro respectivo, así como dotar al contribuyente de una robusta estructura para el pago de sus obligaciones tributarias.

En esta misma línea, el Estado logra una importantísima triada al garantizar las condiciones de igualdad y competencia a las organizaciones del sector solidario, fortalecer este sector y contribuir al robustecimiento de las redes de recaudo tributario así como a la sostenibilidad fiscal territorial.

Las anteriores consideraciones, nos llevan a proponerle al Honorable Congreso de la República que se permita que, (i) además de las cooperativas especializadas, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados de categoría plena que cuentan con una supervisión exigente y rigurosa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sean habilitados para pagar las mesadas a sus asociados pensionados, que a la fecha asciende a trescientos cincuenta mil pensionados aproximadamente.

De igual forma, (ii) se propone que aquellos fondos de categoría diferente a la plena puedan adelantar ese pago, siempre y cuando cuenten con autorización del ente de supervisión y previamente acrediten condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica para prestarles el servicio a sus asociados pensionados.

Para concluir, (iii) se propone habilitar a las cooperativas de ahorro y crédito a la sección de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas para, previo el cumplimiento de los requisitos definidos previamente, recauden los tributos del nivel territorial y posteriormente los consignen a orden de las entidades.

7. REFERENCIAS

Analfe. (30 de junio de 2022). Observatorio Socioeconómico de Fondos de Empleados a diciembre de 2021. Boletín semestral Analfe, Edición número 8. Bogotá, D. C. Obtenido de:

<https://www.analfe.org.co/upload/Observatorio%20socioeconómico%20Analfe%20-%208ta%20Publicación.pdf>

Banca de Oportunidades (2021). Reportes de inclusión financiera. Obtenido de: https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2017-03/Version_Final_Reporte_Inclusion.pdf

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencias C-664 de 2009 y C-883 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, respectivamente.

Corte Constitucional, Sentencia C-492 de 2015, M. P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia T-035 de 2017. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2020, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional, Sentencia C-331 de 2020, M. P. José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional, Sentencia C-322 de 2022, M. P. Hernán Correa Cardozo.

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). (9 de octubre de 2020). Proyecciones y retroproyecciones de población departamental para el periodo 1985-2017 y 2018-2050 con base en el CNPV 2018. Serie departamental de población por área, para el periodo 2018-2050. Recuperado el 21 de agosto de 2022, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Departamento Nacional de Planeación. (27 de septiembre de 2021). Política pública para el desarrollo de la economía solidaria. Documento CONPES 4051. Bogotá D.C.

Federación especializada de Cooperativas de Ahorro y Crédito & Financieras de Colombia (Fecolfin). (2022). Desempeño Financiero de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Obtenido en <https://www.fecolfin.coop/wp-content/uploads/2023/07/investigacion-dic-2022.pdf>

Rueda Galvis, M. y Álvarez, J. F. (2013). Una mirada a los fondos de empleados en Colombia. *Gestión y sociedad*, 5(8), 75-86. Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/304039970_Una_mirada_a_los_fondos_de_empleados_en_Colombia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF. (junio de 2022). Hoja de ruta subsector solidario de ahorro y crédito. Estudio. Bogotá D.C., Colombia.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Informe de Viabilidad Fiscal Territorial 2022. Obtenido de https://www.inversionesocial.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_viabilidadfiscalterritorial/viabilidadfiscalterritorial2022

Pardo-Martínez, L. P. y Huertas de Mora, M. V. (2014). La historia del cooperativismo en Colombia: hitos y periodos. *Cooperativismo & Desarrollo*, 104(22), 49-61. doi: <http://dx.doi.org/10.16925/co.v22i104.970>.

La República (2017). Cuáles son las principales ventajas y desventajas de los fondos de empleados. Obtenido de: <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/ventajas-y-desventajas-de-los-fondos-de-empleados-2529851>.

Rubio Moreno, M. P. y Rubio Valencia, J. D. (2016). *El impacto que tienen los fondos de empleados, en Bogotá, en el bienestar laboral de sus asociados. Muestra representativa para Bogotá.* https://ciencia.lasalle.edu.co/maest_administracion/487

Superintendencia Solidaria (2013). Circular Externa número 005 del 04 de abril de 2013, sobre prestación de servicios de recaudo.

Superintendencia Solidaria. (2020). Conceptos jurídicos y contables. https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/conceptos_juridicos_y_contables/concepto_unificado_-_operaciones_permitidas_a_las_organizaciones_solidarias.pdf

Superintendencia de Economía Solidaria. (2022) Informe Fondos de Empleados Nivel de supervisión I, II, III.

Superintendencia Solidaria. (2022). Clasificación de los fondos de empleados por categorías. <https://www.supersolidaria.gov.co/es/entidades-vigiladas/fondo-de-empleados>

Superintendencia Solidaria (2022). Centro de Analítica. <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/centro-de-analitica>

Superintendencia Solidaria (2022). Conceptos jurídicos y contables. <https://www.supersolidaria.gov.co/es/conceptos-juridicos-y-contables>

Vidarte G., J.J. (2020). Recaudo de impuestos nacionales y subnacionales en Colombia. *Apuntes Contables*, 28, 161-173. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/view/7288/10991>

III. MARCO NORMATIVO

Se referencia la normatividad relacionada con el asunto aquí sometido a consideración.

- La solidaridad en la Constitución Política de Colombia: la solidaridad como fundamento del Estado (artículo 1°); derecho de asociación de los trabajadores el (artículo 38); formas asociativas de ejecución de programas de vivienda (artículo 51); protección y promoción de las formas asociativas y solidaria de propiedad (artículo 58); promoción del acceso a la propiedad y en particular de los trabajadores y las organizaciones solidarias en los procesos de privatización (artículo 60); obligación del Estado de promover el acceso a la propiedad de la tierra en forma individual y asociativa

(artículo 64) y la obligación del Estado de fortalecer las organizaciones solidarias y promover el desarrollo empresarial (artículo 333).

- Ley 79 de 1988, mediante la cual se actualizó la legislación cooperativa.
- Decreto Ley 1481 de 1989, mediante el cual se crearon los fondos de empleados.
- Ley 454 de 1998, mediante la cual se definió el marco conceptual de la economía solidaria, crea la Superintendencia Solidaria, entre otras entidades.
- Ley 1391 de 2010, mediante la cual se modificó el Decreto Ley 1481 de julio 7 de 1989, que consagra la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los Fondos de Empleados.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, que haga parte de las

juntas directivas u órganos directivos de fondos de empleados.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

V. IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2023, esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno, por lo que no requiere un análisis de impacto fiscal.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizado el texto aprobado en primer debate, los ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de precisar algunos conceptos, mejorar el proyecto y corregir la redacción de algunos artículos.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>Título: “Por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria”.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 1º. Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así: Artículo 49. Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones: 1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual; 2. Otorgar créditos; 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados; 4. Celebrar contratos de apertura de crédito; 5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden; 6. Efectuar operaciones de compra de cartera o <i>factoring</i> sobre toda clase de títulos; 7. Emitir bonos; 8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas</p>	<p>Artículo 1º. Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así: Artículo 49. Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones: 1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual; 2. Otorgar créditos; 3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados; 4. Celebrar contratos de apertura de crédito; 5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden; 6. Efectuar operaciones de compra de cartera o <i>factoring</i> sobre toda clase de títulos; 7. Emitir bonos; 8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas</p>	Se modifica este artículo toda vez que se acogen recomendaciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) y de Fecolfin que sugiere sintetizar el articulado a “estar prevista en el estatuto”, dado que cualquier modificación en el mismo implica que sea adoptado por la asamblea general y con mayoría calificada.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;</p> <p>9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;</p> <p>10. Las que autorice el Gobierno nacional.</p> <p>11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del Estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo. La Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) determinará los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones para la prestación del servicio de recaudo, lo que incluye la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, con ajuste al ordenamiento jurídico y a las pautas que determine.</p>	<p>no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;</p> <p>9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;</p> <p>10. Las que autorice el Gobierno nacional.</p> <p>11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del Estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.</p> <p><u>La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto, y no podrá hacerse a través de las cuentas de ahorro.</u></p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria determinará <u>El Gobierno nacional determinará la entidad competente para establecer</u> los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones <u>aplicables</u> para la prestación del servicio de recaudo, previstos <u>en el presente numeral</u></p>	
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general</p>	<p>Se modifica este artículo toda vez que se acogen recomendaciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria) y de Fecolfin</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud de parte podrá autorizar que los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces.</p>	<p>o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud de parte podrá autorizar que Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida el Gobierno nacional ese ente de control para el efecto o quien haga sus veces. <u>La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así: Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar. Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a estos por la utilización de las mismas.</p>		Sin modificaciones.
<p>Artículo 4°. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades</p>	<p>Artículo 4°. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades</p>	Se modifica este artículo toda vez que se acogen recomendaciones de Supersolidaria y de Fecolfin

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).</p> <p>Parágrafo. Para efectos de las inversiones de las que trata el artículo, las cooperativas deberán cumplir con las mismas condiciones o similares a las dispuestas para establecimientos bancarios en el parágrafo 1 del artículo 2.3.3.5.1 del Decreto 1068 de 2015. La Supersolidaria reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, control y vigilancia a los recursos públicos invertidos.</p>	<p>descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria- (Supersolidaria).</p> <p>Parágrafo. <u>Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.</u></p> <p><u>La Superintendencia de la Economía Solidaria</u> Supersolidaria reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, <u>y de verificación de cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo, así como los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.</u> control y vigilancia a los recursos públicos invertidos.</p>	
	<p><u>Artículo nuevo: Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.</u></p> <p><u>1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.</u></p>	<p>Se adiciona este artículo toda vez que se acoge lo recomendado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6° 5: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica el numeral del presente artículo.</p>

VII PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas el suscrito Representante a la Cámara, emito **ponencia positiva** dentro del presente informe y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, “*por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades*

vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria”, con modificaciones.

De los honorables representantes.



Juan Carlos Vargas Soler
Representante a la Cámara CITREP 13
Bolívar- Antioquia.
Ponente Coordinador

III. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Título

por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:

Artículo 49. Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual;
2. Otorgar créditos;
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
4. Celebrar contratos de apertura de crédito;
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
6. Efectuar operaciones de compra de cartera o *factoring* sobre toda clase de títulos;
7. Emitir bonos;
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;
9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;
10. Las que autorice el Gobierno nacional.
11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.

La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto, y no podrá hacerse a través de las cuentas de ahorro.

EL Gobierno nacional determinará la entidad competente para establecer los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo 1º. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, sólo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo 2º. Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida el Gobierno nacional para el efecto.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo 46 Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar cuota de manejo a éstos por la utilización de las mismas.

Artículo 4°. En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a Término (CDATS) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Supersolidaria).

Parágrafo. Para efectos de las inversiones de que trata el presente artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.

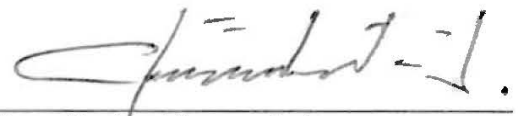
La Superintendencia de la Economía Solidaria, establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación de cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo, así como los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

Artículo 5°. Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la Ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



Juan Carlos Vargas Soler
Representante a la Cámara CITREP 13
Bolívar- Antioquia.
Ponente Coordinador

INFORMES

INFORME MENSUAL DE PROYECTOS RADICADOS EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(agosto 2023)

C. P.C.P. 3 1- 0159 - 2023.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2023.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al artículo 9° literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito

remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de **agosto de 2023:**

Proyecto de ley número 057 de 2023 Cámara, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024.

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 974 de 2023.

Ponentes: Honorables Representantes *Julio César Triana Quintero -C-, Heráclito Landinez Suárez -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, Catherine Juvinao Clavijo, Álvaro Leonel Rueda Caballero.*

Informe Presentado: el día 30 de agosto de 2023 por los honorables Representantes *Julio César Triana Quintero, Heráclito Landinez Suárez,*

Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, Catherine Juvinao Clavijo, Álvaro Leonel Rueda Caballero.

Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 49, 287 y 317 de la Constitución Política de Colombia, se regularizará el uso de cannabis para mayores de edad y se asignan tributos a favor de los municipios.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Daniel Carvalho Mejía, Julia Miranda Londoño, Duvalier Sánchez Arango, María Fernanda Carrascal Rojas, Héctor David Chaparro Chaparro, Olga Beatriz González Correa, Pedro José Suárez Vacca, Jairo Reinaldo Cala Suárez, David Alejandro Toro Ramírez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Diógenes Quintero Amaya, Luvi Katherine Miranda Peña, Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Dorina Hernández Palomino, Heráclito Landinez Suárez, Ermes Evelio Pete Vivas, Santiago Osorio Marín, Alfredo Mondragón Garzón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luz María Múnera Medina, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jorge Andrés Cancimance López, María Del Mar Pizarro García, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Álvaro Henry Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Etna Tamara Argote Calderón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Germán Rogelio Rozo Anís, Erick Adrián Velasco Burbano, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Los Honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alexander López Maya, Humberto De la Calle Lombana, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, Jael Quiroga Carrillo, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Carlos Alberto Benavides Mora, Clara Eugenia López Obregón, Aida Yolanda Avella Esquivel, Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Griselda Lobo Silva, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Xavier Flórez Hernández, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Iván Cepeda Castro.*

///P.A.L. 035/23C/// honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Germán Rogelio Rozo Anís, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Los Honorables Senadores John Jairo Roldán Avendaño, Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyectos publicados: **Gaceta del Congreso** número 925 de 2023 y 966 de 2023.

Recibidos en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia Primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1133 de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de prohibir la explotación de petróleo en la región amazónica, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2023 Cámara**, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, normas especiales para la organización, funcionamiento, Protección Ambiental, Cultural y Étnica del Departamento del Amazonas.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Jorge Méndez Hernández, Luz María Múnera Medina, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Héctor David Chaparro Chaparro, Alirio Uribe Muñoz, Carolina Giraldo Botero, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Dorina Hernández Palomino, Erick Adrián Velasco Burbano, Duvalier Sánchez Arango, Gabriel Becerra Yáñez, Santiago Osorio Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Andrés David Calle Aguas, David Ricardo Racero Mayorca, Alejandro García Ríos, Mary Anne Andrea Perdomo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Olga Beatriz González Correa, Jorge Andrés Cancimance López, Los Honorables Senadores Aida Yolanda Avella Esquivel, Inti Raúl Asprilla Reyes, Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata, Martha Isabel Peralta Epieyú. **///P.A.L. 002/23C///** honorables Representantes *Yenica Sugein Acosta Infante, Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Fernando Espinal Ramírez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Diego Muñoz Cabrera, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Juan Loreto Gómez Soto, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Modesto Enrique Aguilera Vides, los honorables Senadores**

Alejandro Alberto Vega Pérez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Paola Andrea Holguín Moreno, Paloma Susana Valencia Laserna, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Enrique Cabrales Baquero.

Ponente: Honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días. Acumulado el 16 de agosto de 2023.

Proyectos publicados: ***Gaceta del Congreso*** número 926 de 2023 y 960 de 2023.

Recibidos en Comisión: agosto 9 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 003 de 2023 Cámara, *por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Duvalier Sánchez Arango, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Mary Anne Andrea Perdomo, Luvi Katherine Miranda Peña, Gabriel Becerra Yáñez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Andrés David Calle Aguas, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Álvaro Leonel Rueda Caballero, los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Edwing Fabián Díaz Plata, Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Ponentes: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Pedro José Suárez Vacca -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano, Márelen Castillo Torres, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Andrés Felipe Jiménez Vargas y Óscar Rodrigo Campo Hurtado.* Designados el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 927 de 2023.

Recibido en Comisión: agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1091 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 004 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas relativas al uso de animales en investigación, educación y estudios biológicos, y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Duvalier Sánchez Arango, Catherine Juvinao Clavijo, Pedro José Suárez Vacca, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carolina Giraldo Botero, Héctor David Chaparro Chaparro, Erick Adrián Velasco Burbano, Wilder Iberson Escobar Ortiz, María Fernanda Carrascal Rojas, Jairo*

Reinaldo Cala Suárez, Andrés David Calle Aguas, David Ricardo Racero Mayorca, Alejandro García Ríos, Susana Gómez Castaño, Mary Anne Andrea Perdomo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Olga Beatriz González Correa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata.

Ponente: Honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*.

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 928 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Retirado de conformidad con el artículo 155 Ley 5ª de 1992, agosto 23 de 2023.

Proyecto de Ley número 005 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas tendientes a la protección, tenencia responsable de los animales domésticos, domésticos de compañía y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Olga Beatriz González Correa, Álvaro Leonel Rueda Caballero, los honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Edwing Fabián Díaz Plata.*

Ponente: Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*.

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 929 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley número 006 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.*

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata.*

Ponente: Honorable Representante *Santiago Osorio Marín*.

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 930 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 930 de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 09, agosto 30 de 2023.

Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2023 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

Autores: honorables Representantes *Dolcey Óscar Torres Romero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Modesto Enrique Aguilera Vides, Armando Antonio Zabaraín D' Arce, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Hernán Sánchez León, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Andrés David Calle Aguas*.

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*.

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 956 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1133 de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de Ley número 017 de 2023 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Hernando González, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez*.

Ponentes: honorables Representantes *Óscar Rodrigo Campo Hurtado -C-, Óscar Hernán Sánchez León -C-, Santiago Osorio Marín, Orlando Castillo Advíncula, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Eduardo Díaz Mateus, Ana Paola García Soto, Miguel Abraham Polo Polo, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*.

Designados el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 958 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de ley número 018 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la conciliación extrajudicial contencioso administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Díaz, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Hernando González, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, Los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Carlos Julio González Villa, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez*.

Ponentes: honorables Representantes *Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Pedro José Suárez Vacca -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arango, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Alban Urbano*. Designados el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 959 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate. - Solicitud de audiencia (*Rueda, Gersel, Vacca*)

Proyecto de Acto Legislativo número 019 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2023 Cámara**, por el cual se modifican los artículos 45 y 65 de la Constitución Política estableciendo el derecho fundamental a la alimentación y a no padecer hambre.

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Néstor Leonardo Rico Rico, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Diaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Hernando González, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, Los Honorables Senadores David Andrés Luna Sánchez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Julio González Villa, Carlos Abraham Jiménez, Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez./// P.A.L. 047/23/// Julián Peinado Ramírez, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Hugo Alfonso Archila Suárez, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Luis Carlos Ochoa Tobón, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Cristian Danilo Avendaño Fino, César Cristian Gómez Castro, Germán Rogelio Roza Anís, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Luvi Katherine Miranda Peña, Julio Roberto Salazar Perdomo, La Honorable Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Ponentes: honorables Representantes *Julio César Triana Quintero -C-, Álvaro Leonel Rueda caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyectos publicados: *Gaceta del Congreso* número 956 de 2023 y 967 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Estado: Pendiente

Ponencia primer debate: - Solicitud de audiencia (Triana - Rueda)

Proyecto de Acto Legislativo número 020 de 2023 Cámara, por medio del cual se Reforma la Justicia.

Autores: honorables Representantes *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Julio César Triana Quintero, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Javier Alexander Sánchez Reyes, John Edgar Pérez Rojas, Mauricio Parodi Diaz, Jaime Rodríguez Contreras, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Hernando González, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Jairo Humberto Cristo Correa, Los Honorables Senadores José Luis Pérez Oyuela, Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Julio González Villa, Carlos Abraham Jiménez, Carlos*

Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Ana María Castañeda Gómez.

Ponente: Honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo.*

Designada el día 29 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 956 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes *Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, José Alejandro Martínez Sánchez, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabarain de Arce, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juana Carolina Londoño Jaramillo.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas.*

Designado el día 11 de Agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 964 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1134 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 030 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran los 172 años de la Ley 2 de 1851 que abolió la esclavitud, se crea el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palanquero, se crea el museo de la esclavitud y la libertad, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Astrid Sánchez Montes de Oca, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juan Daniel Peñuela Calvache, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Ana Paola García Soto, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Miguel Abraham Polo Polo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Heráclito Landinez Suárez, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gilma Díaz Arias, John Jairo González Agudelo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Carolina Giraldo Botero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, El Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán.*

Ponente: Honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 964 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate. Solicitud de audiencia (Gersel)

Proyecto de Ley número 031 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, **acumulado con el Proyecto de Ley número 038 de 2023 Cámara**, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Betsy Judith Pérez Arango, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Los Honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaf, Liliana Esther Bitar Castilla. /// P.L. 038/23C ///* honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Karen Astrith Manrique Olarte, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luvi Katherine Miranda Peña, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Susana Gómez Castaño, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Etna Tamara Argote Calderón, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mary Anne Andrea Perdomo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Andrés Cancimance López, Alfredo Mondragón Garzón, Daniel Carvalho Mejía, Agmeth José Escaf Tijerino, Hugo Alfonso Archila Suárez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Los Honorables Senadores Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, María José Pizarro Rodríguez, Liliana Esther Bitar Castilla, Andrea Padilla Villarraga, Ana María Castañeda Gómez, Jael Quiroga Carrillo.*

Ponentes: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-, Piedad Correal Rubiano -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Pedro José Suarez Vacca, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyectos publicados: *Gaceta del Congreso* números 968 de 2023 y 964 de 2023.

Recibidos en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1135 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2023 Cámara, por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

Autores: honorables Representantes *José Octavio Cardona León, Juan Sebastián Gómez Gonzáles*, los honorables Senadores *Guido Echeverri Piedrahita, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Pedro Hernando Flórez Porras, Julio Elías Vidal, Juan Felipe Lemos Uribe, Robert Daza Guevara, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Esteban Quintero Cardona, Juan Samy Merhez Marún.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzáles.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 963 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1082 de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de Ley número 040 de 2023 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

Autor: Honorable Representante. *Hernán Darío Cadavid Márquez*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1137 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley número 042 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen los lineamientos para la creación de la política pública de prevención y protección del ciudadano frente a conductas constitutivas de promoción y apología del narcotráfico y el terrorismo.

Autor: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 971 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1135 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 043 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorables Representante *José Octavio Cardona León*

Ponente: Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*.

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 965 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 045 de 2023 Cámara, por medio del cual se Profesionaliza la Fuerza Pública de Colombia, se elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.

Autores: honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Luvi Katherine Miranda Peña, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jaime Raúl Salamanca Torres, Etna Tamara Argote Calderón, David Ricardo Racero Mayorca, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Julián David López Tenorio, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Camilo Londoño Barrera, Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Susana Gómez Castaño, Jorge Andrés Cancimance López, Julia Miranda Londoño, Norman David Bañol Álvarez, Lina María Garrido Martín, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Luis Carlos Ochoa Tobón, Agmeth José Escaf Tijerino, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo,* los honorables senadores *Humberto de la Calle Lombana, Ana Carolina Espitia Jerez, Edwing Fabián Díaz Plata, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Martha Isabel Peralta Epieyú, Ariel Fernando Ávila Martínez, Sor Berenice Bedoya Pérez.* Ponentes: honorables Representantes *Juan Sebastián Gómez Gonzáles -C-, Marelen Castillo Torres -C-, José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez, Alirio Uribe Muñoz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Astrid Sánchez Montes De Oca, James Hermenegildo Mosquera Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

Designados el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 966 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Estado: Pendiente

Ponencia primer debate: - Solicitud de audiencia (*Uscátegui, Astrid, Gersel, Andrés Felipe*)

Proyecto de Ley número 049 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se enuncian sus derechos, se establece su caracterización, se fomenta la formación de su labor; se crea la comisión legal para la defensa y protección del campesino y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Juliana Aray Franco, Daniel Restrepo Carmona, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, César Cristian Gómez Castro, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Olga Beatriz González Correa.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 972 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de ley número 052 de 2023 Cámara, por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz María Múnera Medina, Lina María Garrido Martín, Alfredo Mondragón Garzón, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luvi Katherine Miranda Peña, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Pedro José Suárez Vacca, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Ermes Evelio Pete Vivas, Agmeth José Escaf Tijerino, Julia Miranda Londoño,* Los honorables Senadores *Jael Quiroga Carrillo, Griselda Lobo Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel.*

Ponente: Honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 053 de 2023 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Karen Juliana López Salazar, Jorge Andrés Cancimance López, Duvalier Sánchez Arango, Luis Carlos Ochoa Tobón, Pedro José Suárez Vacca, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Germán José Gómez López, Agmeth José Escaf Tijerino, Daniel Carvalho Mejía, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Alejandro García Ríos, Alirio Uribe Muñoz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Olga Beatriz González Correa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Leonor María Palencia Vega, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Ermes Evelio Pete Vivas, Alfredo Mondragón Garzón, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Ricardo Racero Mayorca, los honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, Carlos Alberto Benavides Mora, Edwing Fabián Díaz Plata, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez, Omar De Jesús Restrepo Correa, Jael Quiroga Carrillo, Martha Isabel Peralta Epieyú, Julio César Estrada Cordero.*

Ponentes: honorables Representantes *Santiago Osorio Marín -C-, Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Heráclito Landínez Suárez, Miguel Abraham Polo Polo, Jorge Méndez Hernández, Juan Carlos Wills Ospina, Ana Paola García Soto, Márelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Orlando Castillo Advíncula.* Designados el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1034 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.

Autores: honorables Representantes *James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Alfredo Mondragón Garzón, Dorina Hernández Palomino, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Pablo Salazar Rivera, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Gerson Lisimaco Montaña Arizala.*

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1091 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 30 de 2023.

Estado: Pendiente designar ponente primer debate.

Proyecto de ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas.

Autor: Honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*

Ponente: Honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1023 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2023 Cámara, por el cual se garantiza la educación preescolar y media.

Autores: honorables Representantes *Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Duvalier Sánchez Arango, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro García Ríos, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Carolina Giraldo Botero, Olga Lucia Velásquez Nieto, los honorables Senadores Ana Carolina Espitia Jerez, Edwing Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido Hernández.*

Ponente: Honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca.*

Designado el día 29 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1025 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para cargos uninominales electos democráticamente y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1027 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023 ponencia primer debate

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 082 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea una estrategia integral y oportuna de atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

Autores: honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Yenica Sugein Acosta Infante, José Jaime Uscátegui Pastrana, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Los Honorables Senadores Miguel Uribe Turbay, Paloma Susana Valencia Laserna, Ciro Alejandro Ramírez Cortés.*

Ponente: Honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana.*

Designado: el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1028 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

Autores: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Flora Perdomo Andrade, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Kelyn Johana González Duarte, María Eugenia Lopera Monsalve, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Gilma Diaz Arias, Karime Adrana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Germán Rogelio Rozo Anís, Andrés David Calle Aguas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Edison Vladimir Olaya Mancipe, Hugo Alfonso Archila Suárez.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1021 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de ley número 086 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Piedad Correal Rubiano, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Óscar Hernán Sánchez León, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Alirio Uribe Muñoz,*

Carlos Alberto Cuenca Chau, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Manuel Cortés Dueñas, Luis Eduardo Díaz Mateus, Santiago Osorio Marín, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Carlos Wills Ospina, Mónica Karina Bocanegra, Andrés David Calle Aguas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alejandro García Ríos.

Ponente: Honorable Representante *Piedad Correal Rubiano.*

Designado: el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1029 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1136 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Alexánder Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Astrid Sánchez Montes De Oca, Hernando Guida Ponce, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*

Ponente: Honorable Representante *Astrid Sánchez Montes De Oca.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1033 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2023 Cámara, por el cual se modifican los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes *Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Fernando Espinal Ramírez, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Eduard Alexis Triana Rincón, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Hernán Darío Cadavid Márquez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Felipe Corzo Álvarez, Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa, Miguel Abraham Polo Polo, Christian Munir Garcés Aljure, Los Honorables Senadores Paola Andrea Holguín Moreno, Paloma Susana Valencia Laserna, Enrique Cabrales Baquero, Miguel Uribe Turbay, Josué Alirio Barrera Rodríguez.*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1021 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Cuentas y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Cristian Danilo Avendaño Fino, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julia Miranda Londoño, Alejandro García Ríos, Erick Adrián Velasco Burbano, Carolina Giraldo Botero, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, el honorable Senador *Ariel Fernando Ávila Martínez*.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1038 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 30 de 2023.

Estado: Pendiente designar ponente primer debate.

Proyecto de ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera.

Autores: honorables Representantes *Diógenes Quintero Amaya, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Leonor María Palencia Vega, Karen Juliana López Salazar, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Carlos Vargas Soler, James Hermenegildo Mosquera Torres, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, William Ferney Aljure Martínez*.

Ponentes: honorables Representantes *Diógenes Quintero Amaya -C-, Duvalier Sánchez Arango, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Pedro José Suárez Vacca, Juan Daniel Peñuela Calvache, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Márelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano*.

Designado el día 22 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1031 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Estado: Pendiente designar ponentes primer debate

Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, por medio del cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Osuna Patiño*.

Ponente: Honorable Representante *Piedad Correal Rubiano*.

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1033 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1136 de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5 de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán*, los honorables Senadores *Alexánder López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú*.

Ponente: honorables Representantes *Heráclito Landinez Suárez -C-, Julio César Triana Quintero -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Wills Ospina, James Hermenegildo Mosquera Torres, Hernán Darío Cadavid Márquez, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*.

Designados el día 29 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 1084 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 24 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 113 de 2023 Cámara, por medio del cual se aprueba el voto de los miembros de la fuerza pública y se modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes *Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabarain D' Arce, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ciro Antonio Rodríguez*

Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juana Carolina Londoño Jaramillo, los Honorables Senadores Germán Alcides Blanco Álvarez, Óscar Barreto Quiroga, Juan Carlos García Gómez, Marcos Daniel Pineda García, Esteban Quintero Cardona, María Fernanda Cabal Molina, Diela Liliana Solarte Benavides.

Ponente: Honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas.*

Designado el día 29 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1077 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 24 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria número 120 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Veedurías Ciudadanas y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Alejandro García Ríos, Juan Carlos Lozada Vargas, Andrés David Calle Aguas, Catherine Juvinao Clavijo, Heráclito Landinez Suárez, Luz María Múnera Medina, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Hernando González, Piedad Correal Rubiano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Márelen Castillo Torres, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Alberto Albán Urbano, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Los Honorables Senadores Germán Alcides Blanco Álvarez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Humberto De la Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido Hernández.*

Ponente: Honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo.*

Designada el día 29 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1084 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 24 de 2023.

Estado: Pendiente ponencia primer debate.

PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN AGOSTO DE 2023

Proyecto de Acto Legislativo número 033 de 2023 Cámara, por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.

Autores: honorables Representantes *José Octavio Cardona León, Juan Sebastián Gómez González, los honorables Senadores Guido Echeverri Piedrahita, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Pedro Hernando Flórez Porras, Julio Elías Vidal, Juan Felipe Lemos Uribe, Robert Daza Guevara, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Esteban Quintero Cardona, Juan Samy Merheg Marín.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 963 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1082 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 15 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de ley número 003 de 2023 Cámara, por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Juan Sebastián Gómez González, Duvalier Sánchez Arango, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Mary Anne Andrea Perdomo, Luvi Katherine Miranda Peña, Gabriel Becerra Yáñez, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Andrés David Calle Aguas, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Edwing Fabián Díaz Plata, Martha Isabel Peralta Epieyú.*

Ponentes: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Pedro José Suárez Vacca -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano, Márelen Castillo Torres, Juan Sebastián Gómez González, Andrés Felipe Jiménez Vargas y Óscar Rodrigo Campo Hurtado.* Designados el día 8 de Agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 927 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1091 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 15 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 006 de 2023 Cámara, por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez González, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Pedro José Suárez Vacca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Álvaro Leonel*

Rueda Caballero, Los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata.

Ponente: Honorable Representante *Santiago Osorio Marín.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 930 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 930 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 16 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 9, agosto 30 de 2023.

Proyecto de ley número 031 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, **acumulado con el Proyecto de ley número 038 de 2023 Cámara**, por la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad por la pérdida de su madre o cuidadora por feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Juliana Aray Franco, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Betsy Judith Pérez Arango, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Los Honorables Senadores Nadya Georgette Blel Scaf, Liliana Esther Bitar Castilla. //// P.L. 038/23C ////* honorables Representantes *Carolina Giraldo Botero, Karen Astrith Manrique Olarte, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Luvi Katherine Miranda Peña, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Susana Gómez Castaño, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Etna Tamara Argote Calderón, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mary Anne Andrea Perdomo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Jorge Andrés Cancimance López, Alfredo Mondragón Garzón, Daniel Carvalho Mejía, Agmeth José Escaf Tijerino, Hugo Alfonso Archila Suárez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Los Honorables Senadores Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, María José Pizarro Rodríguez, Liliana Esther Bitar Castilla, Andrea Padilla Villarraga, Ana María Castañeda Gómez, Jael Quiroga Carrillo*

Ponentes: honorables Representantes *Catherine Juvinao Clavijo -C-, Piedad Correal Rubiano -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Astrid Sánchez Montes de Oca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes*

Quintero Amaya, Pedro José Suarez Vacca, Márcel Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

Designados el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyectos publicados: ***Gaceta del Congreso*** número 968 de 2023 y 964 de 2023.

Recibidos en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1135 de 2023.

Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 16 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 49, 287 y 317 de la Constitución Política de Colombia, se regularizará el uso de cannabis para mayores de edad y se asignan tributos a favor de los municipios.

Autores: honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Daniel Carvalho Mejía, Julia Miranda Londoño, Duvalier Sánchez Arango, María Fernanda Carrascal Rojas, Héctor David Chaparro Chaparro, Olga Beatriz González Correa, Pedro José Suárez Vacca, Jairo Reinaldo Cala Suárez, David Alejandro Toro Ramírez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Diógenes Quintero Amaya, Luvi Katherine Miranda Peña, Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Dorina Hernández Palomino, Heráclito Landinez Suárez, Ermes Evelio Pete Vivas, Santiago Osorio Marín, Alfredo Mondragón Garzón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luz María Múnera Medina, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jorge Andrés Cancimance López, María Del Mar Pizarro García, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Álvaro Henry Monedero Rivera, Saray Elena Robayo Bechara, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Etna Tamara Argote Calderón, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Germán Rogelio Rozo Anís, Erick Adrián Velasco Burbano, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, los honorables Senadores María José Pizarro Rodríguez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Alexander López Maya, Humberto De la Calle Lombana, Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilson Arias Castillo, Jael Quiroga Carrillo, Julio Elías Vidal, Martha Isabel Peralta Epieyú, Sandra*

Yaneth Jaimes Cruz, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Carlos Alberto Benavides Mora, Clara Eugenia López Obregón, Aida Yolanda Avella Esquivel, Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Griselda Lobo Silva, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Alex Xavier Flórez Hernández, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Iván Cepeda Castro. //P.A.L. 035/23C// honorables Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Germán Rogelio Rozo Anís, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Los Honorables Senadores John Jairo Roldán Avendaño, Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyectos publicados: *Gaceta del Congreso* número 925 de 2023 y 966 de 2023.

Recibidos en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia Primer debate *Gaceta del Congreso* número 1133 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de ley número 043 de 2023 Cámara, *por medio del cual se fortalece la prestación del servicio público esencial de bomberos, se modifica la Ley 1575 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Honorable Representante *José Octavio Cardona León*

Ponente: Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 965 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 22 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2023 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.”.*

Autores: honorables Representantes *Dolcey Óscar Torres Romero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Modesto Enrique Aguilera Vides, Armando Antonio Zabarain D' Arce, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Álvaro Henry Monedero Rivera, Óscar Hernán Sánchez León, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Andrés David Calle Aguas.*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 956 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1133 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 08, agosto 29 de 2023.

Proyecto de Ley Estatutaria número 079 de 2023 Cámara, *por medio del cual se establece la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para cargos uninominales electos democráticamente y se dictan otras disposiciones.*

Autor: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*

Ponente: Honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 1027 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Ponencia primer debate: Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 040 de 2023 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.*

Autor: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*

Ponente: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez.*

Designado el día 8 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 973 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 8 de 2023.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1137 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 22 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 086 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los servicios de intermediación en relaciones de consumo especiales, se modifica el Código General del Proceso, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Piedad Correal Rubiano, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Óscar Hernán Sánchez León, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Alirio Uribe Muñoz, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Christian Munir Garcés Aljure, Juan Manuel Cortés Dueñas, Luis Eduardo Díaz Mateus, Santiago Osorio Marín, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Carlos Wills Ospina, Mónica Karina Bocanegra, Andrés David Calle Aguas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Alejandro García Ríos.*

Ponente: Honorable Representante *Piedad Correal Rubiano.*

Designado: el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1029 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 16 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1136 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 23 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de ley número 108 de 2023 Cámara, por medio del cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria.

Autor: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Iván Osuna Patiño.*

Ponente: Honorable Representante *Piedad Correal Rubiano.*

Designado el día 16 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1033 de 2023.

Recibido en Comisión: agosto 16 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1136 de 2023.

Radicada por la Ponente el día 23 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo número 024 de 2023 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo

al Acto Legislativo 01 de 2005 y se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: honorables Representantes *Juan Manuel Cortés Dueñas, Erika Tatiana Sánchez Pinto, José Alejandro Martínez Sánchez, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juana Carolina Londoño Jaramillo.*

Ponente: Honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas.*

Designado el día 11 de agosto de 2023. Plazo para rendir ponencia de ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 964 de 2023.

Recibido en Comisión: Agosto 9 de 2023.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 1134 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 23 de agosto de 2023.

Estado: Pendiente primer debate.

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN AGOSTO DE 2023

Proyecto de ley número 279 de 2022 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Jairo Humberto Cristo Correa, Carlos Edward Osorio Aguiar, Camilo Esteban Ávila Morales, Betsy Judith Pérez Arango, Hugo Alfonso Archila Suárez, Andrés Eduardo Forero Molina, Germán Rogelio Roza Anís, Diógenes Quintero Amaya, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Juan Camilo Londoño Barrera, La Honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar.*

Ponente: Honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana.*

Designado el 5 de diciembre de 2023.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 1424 de 2022

Recibido en Comisión: Noviembre 29 de 2022

Audiencia pública: 27 de abril de 2023, ***Gaceta del Congreso***

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 496 de 2023.

Radicada por el Ponente el día 17 de mayo de 2023.

Ponencia segundo debate: Radicada por el Ponente el día 2 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 60 junio 13 de 2023.

Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios

y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.

Autor: Honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*.

Ponente: Honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*.

Designado el día 31 de agosto de 2022.

Plazo para presentar ponencia ocho (8) días.

Proyecto publicado: **Gaceta del Congreso** número 916 de 2022

Recibido en Comisión: Agosto 24 de 2022.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1132 de 2022

Ponencia segundo debate: Radicada por la Ponente el día 16 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 53, mayo 24 de 2023.

Proyecto de ley número 205 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 282 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 675 de 2001 como Régimen Único Especial de Propiedad Horizontal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Carlos Wills Ospina, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Karyme Adrana Cortés Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Méndez Hernández, Luis Eduardo Díaz Mateus, José Jaime Uscátegui Pastrana. III/P.L. 205/2022C/III* honorables Representantes *Olga Lucía Velásquez Nieto, Olga Beatriz González Correa, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Juan Camilo Londoño Barrera, Gloria Liliana Rodríguez Valencia*.

Ponentes: honorables Representantes *Óscar Hernán Sánchez León - C, José Jaime Uscátegui Pastrana - C, Jorge Méndez Hernández, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Alirio Uribe Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, James Hermenegildo Mosquera Torres, Márelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano*.

Designados el 17 de noviembre de 2022.

Plazo para presentar informe de ponencia: ocho (8) días.

Proyectos publicados: **Gaceta del Congreso** número 1239 de 2022 y 1446 de 2022

Recibido en Comisión: Octubre 11 de 2022 y noviembre 17 de 2022.

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 451 de 2023 Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 9 de mayo de 2023.

Texto aprobado en Comisión

Ponencia segundo debate: Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 23 de agosto de 2023.

Estado: Aprobado en Comisión, Actas números 53 y 54, mayo 24 y 30 de 2022.

PRÓRROGAS RADICADAS EN AGOSTO DE 2023

El día 16 de agosto de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de ley número 004 de 2023 Cámara, por medio de la cual se expiden normas relativas al uso de animales en investigación, educación y estudios biológicos, y se dictan otras disposiciones**.

El día 24 de agosto de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de Ley Estatutaria número 053 de 2023 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones**.

El día 24 de Agosto de 2023, se conceden ocho (8) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de prohibir la explotación de petróleo en la región amazónica, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2023 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, normas especiales para la organización, funcionamiento, Protección Ambiental, Cultural y Étnica del Departamento del Amazonas**.

El día 24 de agosto de 2023, se conceden diez (10) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de ley número 052 de 2023 Cámara, por medio del cual se incorpora en el Ordenamiento Jurídico Colombiano la violencia vicaria, se modifica la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones**.

El día 29 de agosto de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones**.

El día 30 de agosto de 2023, se conceden quince (15) días de prórroga a los Ponentes del **Proyecto de ley número 099 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera**.

El día 30 de agosto de 2023, se concede prórroga a los Ponentes del **Proyecto de ley número 017 de 2023 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

RENUNCIAS RADICADAS EN AGOSTO DE 2023

El día 11 de agosto de 2023, se acepta la renuncia al honorable Representante Heráclito Landinez a ser Ponente Coordinador del **Proyecto de ley número 018 de 2023 Cámara**, por medio del cual se reforma se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la conciliación extrajudicial contencioso administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El día 16 de agosto de 2023, se acepta la renuncia a la honorable Representante Catherine Juvinao a

ser Ponente Coordinadora del **Proyecto de Acto Legislativo número 045 de 2023 Cámara**, por medio del cual se Profesionaliza la Fuerza Pública de Colombia, se elimina gradualmente el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política.

El día 22 de agosto de 2023, se acepta la renuncia a la honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez a ser Ponente Coordinadora del **Proyecto de ley número 017 de 2023 Cámara**, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2023 CÁMARA, 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Radicado: 2-2023-047538

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2023 10:10

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Radicado entrada número Expediente
39868/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley 424 de 2023 Cámara, 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el doctor Ricardo Alfonso Albornoz Barreto, secretario de esa Comisión, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate para el Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto “ordenar financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía de derecho fundamental de salud.”².

Para el efecto, el artículo 4 de la iniciativa señala que dentro del proceso de modernización y actualización permanente del PAI se deberá disponer de un sistema de información único, obligatorio, que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.

Por su parte, los artículos 5°, 7° y 8° determinan que el PAI será financiado con cargo al Presupuesto General de la Nación (PGN), el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP) y la UPC.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² *Gaceta del Congreso* de la República número 1137, página 16.

Puntualmente, con cargo al PGN se garantizaría como mínimo el monto de los recursos públicos requeridos con el fin de financiar las metas de coberturas útiles para cada vacuna del PAI, de acuerdo con la progresividad propuesta por el Gobierno nacional. Además, los aumentos presupuestales que se causen con fundamento en lo anterior no podrán causar disminuciones de las asignaciones otorgadas a otros proyectos de inversión del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).

Respecto de los recursos de la UPC, la iniciativa establece que la ADRES asignaría anualmente un presupuesto para vacunación. Así, los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2023 deberían mantenerse en términos reales para la vigencia 2024. Adicionalmente, durante la vigencia 2024, la ADRES asignaría recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos (2) décimas del incremento anual que se autorice de la UPC de ambos regímenes, los cuales se descontarán a cada EPS. Durante la vigencia 2025, el descuento se incrementará de la misma manera, por lo cual la ADRES descontará otras dos (2) décimas del incremento anual de la UPC a cada EPS, las cuales serán asignadas al rubro de vacunación. La suma resultante se mantendrá en el presupuesto del rubro de vacunación durante las vigencias siguientes.

En relación con la propuesta de creación del Sistema de Información Único dentro del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), en caso de que no sea posible adecuar el sistema de información propuesto con los instrumentos de seguimiento y control con que ya cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social, se trataría de un gasto adicional para la entidad, que tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del Sistema podría implicar un costo de alrededor de **\$16.368 millones³**, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este, los cuales podrían ascender a **\$6.023 millones**, tomando, a modo de ejemplo, los costos destinados para la vigencia 2023 para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

En cuanto a la propuesta de financiación del PAI con cargo al Presupuesto General de la Nación, es preciso señalar que para la vigencia 2023 se han incluido recursos en el PGN por más de **\$760 mil millones** con destino a las vacunas del PAI, lo cual corresponde a una bolsa de recursos que es administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las necesidades de biológicos y otros componentes en todo el territorio nacional,

siendo dicha entidad la encargada de determinar su priorización y actualización.

Respecto a un crecimiento mínimo de las asignaciones presupuestales en cada vigencia sin disminución de asignaciones a otros proyectos de inversión del Ministerio de Salud y Protección Social, es importante resaltar que ello constituiría una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo, que impide la adaptación del programa a las realidades del país. Las inflexibilidades presupuestales no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco de la Regla Fiscal y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos. Resultaría adecuado, en términos de política, que fuera el seguimiento del programa el que determine coberturas, con tipo de enfermedad, población focal a atender y estado de cobertura, aunque por supuesto, en todos los casos las asignaciones de gasto estarían sujetas a las disponibilidades presupuestales.

Asimismo, estas disposiciones y la que refiere a un crecimiento en términos de progresividad, podrían ser contrarios a lo dispuesto en los artículos superiores 151 y 352, que señalan que son las leyes orgánicas las que regulan la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación. En ese sentido, la estipulación en leyes ordinarias, como resulta serlo la iniciativa del asunto, podría estar invadiendo el ámbito de las leyes orgánicas de presupuesto, lo que resultaría inconstitucional.

Sobre este mismo punto, cabe señalar que el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁴ consigna que los órganos que corresponden a una sección en el Presupuesto General de la Nación son quienes tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye su autonomía presupuestar a que se refieren la Constitución Política y la Ley⁵, la cual será ejercida, en todo caso, acorde con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno⁶.

Tratándose de la destinación de recursos de la UPC, debe precisarse que las 2 décimas de crecimiento de la UPC cada año equivalen, en promedio, al 1,52% de la UPC, lo que corresponde en pesos a \$10.509,5. Si se pondera dicho costo por una población de los regímenes contributivo y subsidiado (sin incluir pensionados) equivalente a 11.030.020 personas, se determina que el costo de las 2 décimas alcanza la suma de **\$116,511,353,692**.

³ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.

⁴ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley fil de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

⁵ Artículo 110 del Decreto 111 de 1995

⁶ Artículo 39 del Decreto 111 de 1995

Cabe señalar que el valor de la UPC se establece de acuerdo con el estudio de suficiencia que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que la utilización de recursos para otro fin diferente a los servicios y tecnologías financiados implicaría un incremento adicional de la misma. Si los recursos asignados a la UPC se utilizan para fines adicionales a los previstos, por definición matemática la prima calculada resultaría insuficiente, pues deberá financiar una serie de servicios y tecnologías en salud y, adicionalmente, destinar recursos para vacunación.

Para calcular el impacto fiscal de la medida, y teniendo en cuenta la incertidumbre asociada al crecimiento futuro de la UPC, el cual depende de la utilización de servicios y tecnologías financiados con la misma, la variación de precios e inclusiones, entre otros, se realiza un ejercicio retrospectivo. Para el efecto, la Tabla número 1 muestra cuál habría sido el costo de la medida entre 2016 y 2020, si hubiera estado vigente en dicho periodo:

Tabla N° 1. Valores de la UPC modificada en los años 2016 y 2017

Tabla No. 1. valores de la UPC modificada en los años 2016 y 2017

Periodo	Unidad de Pago por Capitalización régimen contributivo	Variación % RS	Variación Promedio %	Variación Promedio pesos	Valor de 1 punto porcentual
2016	\$ 689.505,99	9,5%	3,4%	56.396	16.636
2017	\$ 746.046,00	8,2%	-1,2%	53.559	42.850
2018	\$ 804.463,20	7,8%	-0,4%	55.339	149.632
2019	\$ 847.180,00	9,4%	-0,5%	55.177	115.860
2020	\$ 892.191,00	5,4%	-2,0%	43.607	21.869
Media	\$ 795.877	8,0%	7,6%	\$ 52.816	\$ 691.411,2

Fuente: Cálculos Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social con base en Ejecuciones presupuestales de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plantillas de Reporte Mensual - Sistemas de Información - MPS y Cubos SISPRO.

Fuente: Cálculos Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social con base en Ejecuciones presupuestales de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, Marco Fiscal de Mediano Plazo, Plantillas de Reporte Mensual - Sistemas de Información (MPS) y Cubos SISPRO.

El desfinanciamiento anual para el SGSSS sería en promedio de \$116 mil millones (valor de las 2 décimas del incremento anual promedio de la UPC) sin que se sustente una fuente de recursos adicionales, con el riesgo adicional de redirigir recursos a una necesidad que ya viene cubriéndose satisfactoriamente y cuya cobertura para el PAI en los últimos tres años viene superando el 95% de la población objetivo⁷, sin que a la fecha se tenga conocimiento de estudios sobre costo efectividad que permitan optimizar las acciones en este frente de la salud pública nacional.

Respecto de la propuesta de financiación del PAI con cargo a los recursos del componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones (SGP), considerando que la medida no supone un incremento en el presupuesto del SGP, esta Cartera considera que, si bien no se identifica impacto fiscal directo, la propuesta implicaría el desfinanciamiento de otros rubros del componente de salud pública que se encuentran presupuestados para cada vigencia.

⁷ Cubos SISPRO - Módulo de vacunación.

Igualmente, es preciso señalar que la asignación y destinación de recursos del SGP en la forma descrita en el Proyecto de ley podría resultar inconstitucional en la medida que el artículo 151 de la Constitución Política determina que los asuntos relativos a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales deberán hacerse a través de leyes orgánicas y no mediante leyes ordinarias. Además, podría ser contraria a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que señala el Sistema General de Participaciones deberá definirse mediante ley de iniciativa del Gobierno nacional.

Cabe indicar que este Gobierno, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, radicó el **Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara, por medio de la cual se transforma el sistema de salud en Colombia y se dictan otras disposiciones**, el cual cursa trámite legislativo en el Congreso. En tal virtud, se invita a los autores y ponentes a proponer y debatir este tipo de propuestas en el marco del trámite legislativo de la reforma laboral estructural a la salud.

Por último, debido a la imposición de nuevas competencias para determinadas entidades del orden nacional y dado el impacto fiscal que podría representar la iniciativa, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁸, en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁹.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo.

DANIEL ESTEBAN OSORIO RODRÍGUEZ
Viceministro Técnico (e)
DGRESS/DGPPN/DAF/OAJ

Con copia: doctor Ricardo Alfonso Albornoz Barreto - Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁹ Mediante Sentencia C-075 de 2022, la honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto, ii) los efectos fiscales del Proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.

CONTENIDO

Gaceta número 1258 - Jueves, 14 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva y texto propuesto al Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara, por medio de la cual se habilitan pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.....	12

INFORMES

Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera Constitucional Permanente, (agosto 2023).....	28
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley número 424 de 2023 Cámara, 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) y se dictan otras disposiciones.....	43
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----